Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios

RESOLUCIÓN N° 235-2025-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE	**:**	**0261-2024-OEFA/DFAI/PAS**
PROCEDENCIA	**:**	**DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**
ADMINISTRADO	**:**	**REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.**
TERCEROS	**:**	**INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL DEL AMBIENTE Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE PERÚ - IDLADS PERÚ**
		SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO AMBIENTAL - SPDA
SECTOR	**:**	**HIDROCARBUROS**
APELACIÓN	**:**	**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02358-2024-OEFA/DFAI**

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 02358-2024-OEFA/DFAI del 18 de diciembre de 2024, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Refinería La Pampilla S.A.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro Nº 3 de la presente resolución.

Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 02358-2024-OEFA/DFAI del 18 de diciembre de 2024, en el extremo de los fundamentos de la multa impuesta a Refinería La Pampilla S.A.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución; sin embargo, en atención al tope del tipo infractor, corresponde mantener la multa en la suma ascendente a 1 000,000[1] (mil con 000/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.

Lima, 8 de abril de 2025

I. ANTECEDENTES

[1] En el año 1982, a través de la Ley N° 23560, el Perú se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

I.1 Sobre la emergencia ambiental

1. Refinería La Pampilla S.A.A.[2] (en adelante, **Relapasaa**) es operador de la Refinería La Pampilla, ubicada en el kilómetro 25 de la carretera a Ventanilla, distrito de Ventanilla, provincia constitucional del Callao (en adelante, **Unidad Fiscalizable**).

2. El 15 de enero de 2022, se suscitó un derrame de hidrocarburos durante las operaciones de descarga del Buque Tanque *Mare Doricum* en las instalaciones del Terminal Multiboyas N° 2 (en adelante, **Emergencia Ambiental**).

3. Como se explicará más adelante, la Emergencia Ambiental ocurrió a partir de dos (2) fuentes: **(i)** por el bombeo desde el Buque Tanque *Dore Maricum* al momento de la descarga (en adelante, **primera fuente**) y **(ii)** por el desplazamiento por gravedad de los tanques 31T1K y 31T1R (petróleo crudo[3] proveniente de los tanques de almacenamiento 31T1R y 31T1K) (en adelante, **segunda fuente**); y, se suscitó en dos (2) momentos: **(i)** un primer momento, desde las 17:19 hasta las 17:25 horas (relacionada con la primera fuente) y desde las 17:19 hasta las 17:31 horas (vinculada con la segunda fuente), y **(ii)** un segundo momento, desde las 22:51 a las 22:57 horas del tanque de almacenamiento 31T1R (asociada con la segunda fuente). Lo anterior se muestra en las siguientes imágenes:

Cuadro N° 1: De las fuentes y momentos del derrame vinculado a la Emergencia Ambiental

Imagen N° 1: Primera fuente aportante de petróleo crudo derramado

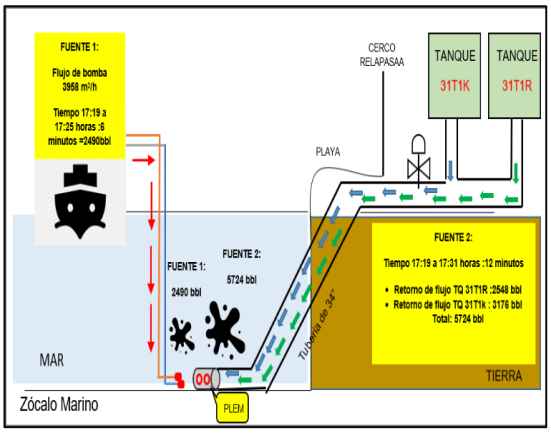

Fuente: Imagen N° 12 del Informe de Supervisión N° 00036-2022-OEFA/DSEM-CHID

Imagen N° 2: Segunda fuente aportante de petróleo crudo derramado

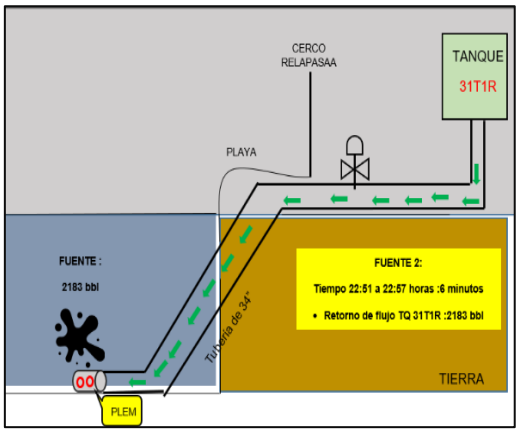

Fuente: Imagen N° 13 del Informe de Supervisión N° 00036-2022-OEFA/DSEM-CHID

[2] Registro Único de Contribuyente N° 20259829594.

[3] De acuerdo con el Anexo F de la Carta RLP-GSCMA-0912022, se tiene que el número de gravedad API del petróleo crudo derramado es 29.1 a 60°F01 (o 28.57 a 15°C), y la densidad del mismo es de 0.8835 g/ml, de acuerdo a esto este petróleo puede flotar sobre el agua de mar.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Nota: Se aprecia el primer momento de la Emergencia Ambiental, constituido por el derrame de hidrocarburo desde el buque tanque desde las 17:19 hasta las 17:25 horas (primera fuente) y desde las 17:19 hasta las 17:31 horas por el desplazamiento por gravedad de los tanques 31T1K y 31T1R (segunda fuente).	**Nota:** Se advierte el segundo momento de la Emergencia Ambiental, constituido por el por el desplazamiento por gravedad del tanque 31T1R (segunda fuente) desde las 22:51 a las 22:57 horas del 15 de enero de 2022.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**).

4. El 16 de enero de 2022 (a las 1:55:13 horas), Relapasaa remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**), a través de su Plataforma Única de Servicios Digitales (**PLUSD**), el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales[4] (en adelante, **RPEA**) vinculado a la Emergencia Ambiental, en el cual precisó, entre otros, información sobre: **(i)** volumen de petróleo crudo derramado: 0,16 barriles, **(ii)** el área impactada: 2,5 m^2; y, **(iii)** periodo de la emergencia: 0 minutos. Lo anterior se muestra a continuación:

Imagen N° 3: Extracto del RPEA presentada por Relapasaa

Codigo EA
EA22-00045
Administrado
REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A
Unid. Fiscalizable
Refinería la Pampilla
Coordinación
Oficina de Enlace de Cotabambas
Actividad Económica
Hidrocarburos
Fecha Ocurrencia 2022-01-15 17:25:00
Fecha de Registro 2022-01-15 22:26:36
Descripción
Georeferenciación
Trazabilidad
Reportes

Preliminar Final

Contactos

José Reyes Ruiz | JREYESR@repsol.com| 015172022
Jose Marín Gómez | marin.gomez.jose@repsol.com| 015172022

Evento

Nombre de la instalación: REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A
Fecha: 15-01-2022 Hora de Inicio: 17:25:00 Hora de Fin: 17:25:00
Tipo de evento: - Derrame Substancia involucrada: Petroleo crudo
Área Afectada: 2.5 m2 Cantidad Aprox: .16 Barriles

Descripción del evento
Durante descarga de crudo en el Terminal 2 (Latitud 11°55.9' S , Longitud 077°10.9W) se observa presencia de producto oleoso en un área de 2.5 m2 en lado mar por posible derrame. Por precaución se suspende la descarga de crudo y se despliegan las barreras y equipos de acuerdo al plan de contingencia. El volumen es referencial, se requiere concluir la investigación para determinar las causas y el volumen de producto oleoso. En cuanto se detectó la presencia de producto oleoso, de inmediato se suspendió la descarga de crudo.

El evento afectó a: Agua 0 Por precaución se suspende la descarga de crudo y se despliegan las barreras y equipos de acuerdo al plan de contingencia.

En el departamento de Callao, provincia de Prov. Const. del Callao, distrito de Ventanilla. Localidad de: Ventanilla Comunidad de

Fuente: RPEA.

5. Del 16 al 20 de enero del 2022, la Dirección Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del OEFA, a través de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Hidrocarburos (**CHID**), realizó una acción de supervisión especial *in situ* en atención a la Emergencia Ambiental (en adelante, **Supervisión Especial 2022**), cuyos hallazgos se encuentran detallados en el Acta de Supervisión correspondiente (en

[4] Presentado a las 01:55:13 horas con Código EA22-00045.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

adelante, **Acta de Supervisión I**)[5]. En el marco de esta supervisión, la DSEM verificó que los impactos del derrame de hidrocarburos vinculados a la Emergencia Ambiental habían afectado playas del entorno, tal como se puede apreciar de la siguiente fotografía:

Fotografía N° 1: Área afectada por la Emergencia Ambiental

Fuente: Supervisión Especial 2022.

6. El 25 de enero de 2022, mediante la Carta N° 0090-2022-OEFA/DSEM[6], el OEFA solicitó a Relapasaa información técnica referida a la Emergencia Ambiental.

7. El 28 de enero de 2022 (a las 16:34:27 horas), Relapasaa presentó al OEFA el Reporte Final de Emergencias[7] (en adelante, **RFEA**) de la Emergencia Ambiental, de cuya lectura se aprecian las siguientes diferencias en torno a la información declarada en el RPEA:

Cuadro N° 2: Comparación de la información contenida en el RPEA y el RFEA

Aspectos	RPEA	RFEA
Volumen de petróleo crudo derramado	0,16 barriles	10 396 barriles
Área impactada	2,5 m^2	10 652 hectáreas
Periodo de emergencia	0 minutos	5 horas con 32 minutos

Fuente: RPEA y RFEA.
Elaboración: TFA.

[5] Esta acta se supervisión se emitió en el marco del Expediente N° 0010-2022-DSEM-CHID.

[6] Notificada al administrado el 25 de enero de 2022.

[7] Presentado a las 16:34:27 horas con Código EA22-00045.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

8. El 9 de febrero de 2022, por medio de la Carta RLP-GSCMA-091-2022[8], Relapasaa remitió información adicional sobre la Emergencia Ambiental.

9. El 22 de febrero de 2022, la DSEM emitió el Informe de Supervisión N° 00036-2022-OEFA/DSEM-CHID (en adelante, **Informe de Supervisión I**), en el cual se concluye que Relapasaa remitió información o documentación falsa en el RPEA sobre los aspectos vinculados al volumen de petróleo crudo derramos, el área impactada y el periodo de la Emergencia Ambiental.

10. El 28 de febrero de 2022, con la Carta N° 075-2022-OEFA/DFAI-SFEM[9], el OEFA requirió a Relapasaa presentar información relacionada con la Emergencia Ambiental. En tal sentido, el 11 de marzo de 2022, por medio de la Carta RLP-GSCMA-323-2022[10], el administrado atendió la solicitud de información.

11. El 2 de marzo de 2022, a través del Memorando N° 0051-2022-OEFA/DFAI-SFEM, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación Incentivos (**DFAI**) requirió a la DSEM precisiones al Informe de Supervisión I.

12. El 31 de marzo de 2022, la DSEM emitió el Informe de Supervisión N° 0070-2022-OEFA/DSEM-CHID (en adelante, **Informe de Supervisión II**).

I.2 Sobre el anterior procedimiento administrativo sancionador

13. El 8 de marzo de 2022, mediante la Resolución Subdirectoral N° 205-2022-OEFA/DFAI-SFEM[11], la SFEM imputó a Relapasaa la comisión de tres (3) conductas infractoras, cada una vinculada a uno de los aspectos antes descritos del RPEA: **(i)** el volumen de petróleo crudo derramado, **(ii)** el área impactada como consecuencia del evento; y, **(iii)** el periodo de la Emergencia Ambiental. Este procedimiento administrativo sancionador se tramitó bajo el Expediente N° 0125-2022-OEFA/DFAI-PAS (en adelante, **Expediente 125-2022**).

14. El 11 y 23 de marzo de 2022, con las Resoluciones Nros. 207-2022-OEFA/DFAI-SFEM[12] y 232-2022-OEFA/DFAI-SFEM[13], la Autoridad Instructora incorporó al citado

---

8 Mediante escrito con Registro N° 2022-E01-012446.

9 Notificada al administrado el 28 de febrero de 2022.

10 Mediante Escrito con Registro N° 2022-E01-021584.

11 Notificada al administrado el 9 de marzo de 2022.

12 Notificada a las partes del PAS el 11 de marzo de 2022.

13 Notificada a las partes del PAS el 24 de marzo de 2022.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

procedimiento, como terceros con legítimo interés, al Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo Sostenible Perú - IDLADS PERÚ[14] (en adelante, **IDLADS**) y la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental[15] (en adelante, **SPDA**).

15. El 27 de octubre de 2022, luego del decurso del procedimiento, a través de la Resolución Directoral N° 1741-2022-OEFA/DFAI[16], la DFAI impuso a Relapasaa una multa total de 3 000,000 (tres mil con 000/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**) por la comisión de las conductas infractoras objeto del PAS, en razón de 1 000,000 (mil con 000/1000) UIT por cada conducta.

16. El 30 de enero de 2024, el TFA emitió la Resolución N° 085-2024-OEFA/TFA-SE[17] (en adelante, **Resolución TFA**), a través de la cual declaró la nulidad del Expediente 125-2022 desde la imputación de cargos, ya que se había vulnerado el principio de tipicidad al haberse imputado cada aspecto de la información contenida en el RPEA como una conducta independiente[18]; en consecuencia, se retrotrajo este procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.

I.3 Sobre el presente procedimiento administrativo sancionador

17. El 20 de marzo de 2024, la Autoridad Instructora emitió la Resolución Subdirectoral N° 00148-2024-OEFA/DFAI-SFEM[19] (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), a través de la cual inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**[20]) contra Relapasaa por la comisión de la siguiente conducta infractora:

Cuadro N° 3: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
Relapasaa reportó la Emergencia Ambiental, ocurrida el 15 de enero de 2022, a través del RPEA en la PLUSD del	Artículos 13 y 15 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada con Ley	Numeral 3.3 del Cuadro de Tipificación anexo en "Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de

14 Registro Único de Contribuyente N° 20451598091.

15 Registro Único de Contribuyente N° 20109278034.

16 Notificada a las partes del PAS el 28 y 31 de octubre de 2022.

17 Notificada al administrado el 2 de febrero de 2024.

18 Respecto a la vulneración del principio de tipicidad, el TFA señaló que, si se busca imputar la presunta remisión de información falsa en el RPEA debe considerarse y valorarse expresamente la información en el reporte como una unidad integrante, independientemente si parte o la totalidad de esta adolece de estas falencias; por ende, la correcta subsunción de los hechos detectados debe responder a la obligación que se presume se conculca y, por tanto, a todos sus elementos, sin que se disgregue en diferentes infracciones.

19 Notificada al administrado el 20 de marzo de 2024.

20 Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00299-2024-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de mayo de 2024, notificada al administrado el 4 de junio de 2024, la Autoridad Instructora enmendó la Resolución Subdirectoral, a fin de reubicar registros fotográficos relacionados con la acreditación del contacto del crudo con el componente suelo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
OEFA, el cual, existiendo una situación de daño ambiental potencial, contenía Información falsa respecto de los siguientes aspectos: **(i)** Cálculo de volumen de petróleo crudo derramado como consecuencia de dicho evento.	N° 29325 (**Ley del SINEFA**)[21]; y, artículos 4, 5 y 9 del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (**Reglamento de Reporte de Emergencias**)[22].	sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 042-2013-OEFA-CD (**RCD 042-2013-OEFA-CD**)[23]

[21] **Ley del SINEFA,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.
Artículo 13.- Reporte de cumplimiento de obligaciones ambientales a cargo del administrado
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en ejercicio de su función supervisora, puede establecer de manera complementaria procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos, declaraciones de parte y cualquier información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados.
La falsedad en las declaraciones o información que se presenten en el marco de tales procedimientos es sancionada por el OEFA, sin perjuicio de otras acciones de fiscalización que correspondan por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del administrado (…)

Artículo 15.- Facultades de fiscalización
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (…)
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales (…).

[22] **Reglamento de Reporte de Emergencias,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2013.
Artículo 4.- Obligación de Reportar
4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento (…).

Artículo 5.- Procedimiento y plazos.
El administrado obligado a reportar debe cumplir con los plazos y formatos según lo indicado en el siguiente procedimiento:
a) Reporte preliminar: el administrado realiza una llamada telefónica al OEFA en caso no haya hecho uso del ERA EMERGENCIAS e ingresa la información disponible sobre la emergencia ambiental en el formato virtual del reporte preliminar. El administrado tiene un plazo de hasta doce (12) horas, contadas desde la ocurrencia del evento, para confirmar la generación del reporte preliminar en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD.

Artículo 9.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar
La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

[23] **RCD 042-2013-OEFA-CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

3	Infracción base	Normativa referencial	Gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
	Obligaciones referidas a la presentación del reporte de emergencias ambientales				
3.3	Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los numerales (...) y 3.2 precedentes.	Artículos 4 y 9 del Reglamento de Reportes de Emergencias Ambientales y artículos 13 y 15 de la Ley del SINEFA.	Muy grave	-	De 10 a 1 000 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
(ii) Área impactada como consecuencia de dicho evento. **(iii)** Periodo de la emergencia. En adelante, **Única Conducta Infractora**.		

Fuente: Resolución Subdirectoral
Elaboración: TFA

18. El 18 de abril de 2024, por medio de la Carta RLP-GPA-0762-2024[24], Relapasaa presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral.

19. El 16 de mayo de 2024, a través de las Cartas Nros. 00301, 00302 y 00303-2024-OEFA/DFAI-SFEM[25], la SFEM puso de conocimiento el trámite del presente PAS al IDLADS y la SPDA, ya que habían sido constituidos como terceros en el Expediente 125-2022.

20. El 17 de mayo de 2024, mediante la Carta N° 070-2024/IDLADSPERÚ[26], el IDLADS solicitó su incorporación al presente PAS.

21. El 21 de mayo de 2024, a través de la Resolución Subdirectoral N° 00270-2024-OEFA/DFAI-SFEM[27] (en adelante, **Resolución de Incorporación I**), la SFEM incluyó IDLADS como tercero interesado del PAS.

22. El 31 de mayo de 2024, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00474-2024-OEFA/DFAI-SFEM[28] (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

23. El 5 de junio de 2024[29], Relapasaa solicitó la nulidad de la Resolución de Incorporación I, la cual fue trasladada al IDLADS con Carta N° 00755-2024-OEFA/DFAI[30].

Nota: El numeral 3.2 del Cuadro de Tipificación anexo en la RCD 042-2013-OEFA-CD establece lo siguiente: *"Remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental información o documentación falsa sobre los Reportes de Emergencias Ambiental"*.

24 Mediante escrito con Registro N° 2024-E01-046745.

25 Notificadas a la Asociación de Pescadores, IDLADS y SPDA el 17 de mayo de 2024.

26 Mediante escrito con Registro N° 2024-E01-059565.

27 Notificada al administrado y al IDLADS el 22 de mayo de 2024.

28 Notificada al administrado el 4 de junio de 2024 mediante la Carta N° 00736-2024-OEFA/DFAI.

29 Mediante escrito con Registro N° 2024-E01-065473.

30 Notificada al IDLADS el 11 de junio de 2024.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

24. El 26 de junio de 2024, con la Carta RLP-GPA-1203-2024[31], Relapasaa presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción.

25. El 9 de julio de 2024, mediante la Carta N° 204-2024/SPDA[32], la SPDA solicitó su incorporación al presente PAS.

26. El 31 de julio de 2024, a través de la Resolución Directoral N° 01543-2024-OEFA/DFAI[33] (en adelante, **Resolución de Incorporación II**), la DFAI incluyó a la SPDA como tercero interesado del PAS.

27. El 14 de agosto de 2024, a través de la Carta RLP-GPA-1559-2024[34], Relapasaa solicitó la nulidad de la Resolución de Incorporación II, la cual fue trasladada a la SPDA con Carta N° 01114-2024-OEFA/DFAI[35].

28. El 18 de diciembre de 2024, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2358-2024-OEFA/DFAI[36] (en adelante, **Resolución Directoral**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa e impuso a Relapasaa una multa de 1 000,000 (mil con 000/1000) UIT vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la Única Conducta Infractora[37].

29. El 15 de enero de 2025[38], Relapasaa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral y solicitó el uso de la palabra.

30. Respecto de la solicitud del uso de la palabra, para el presente caso, esta Sala no ha considerado necesario que se lleve a cabo la audiencia de informe oral[39], ya que se cuenta con la documentación suficiente para resolver el recurso de apelación interpuesto y, a lo largo del PAS, el administrado pudo exponer y sustentar los argumentos de defensa; razón por la cual, tomando en cuenta la naturaleza de este procedimiento, no se vulneran los principios del debido procedimiento y derecho de defensa[40].

---

31 Mediante escrito con Registro N° 2024-E01-071964.

32 Mediante escrito con Registro N° 2024-E01-077742.

33 Notificada al administrado, el IDLADS y la SPDA el 1 de agosto de 2024.

34 Mediante escrito con Registro N° 2024-E01-092306.

35 Notificada a la SPDA el 20 de agosto de 2024.

36 Notificada al administrado y terceros del presente PAS el 18 de diciembre de 2024.

37 En torno a los pedidos de nulidad contra las resoluciones de incorporación de terceros, mediante la Resolución Directoral la DFAI precisó que: **(i)** Relapasaa debe plantear la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos impugnatorios; y, **(ii)** solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.

38 Mediante escrito con Registro N° 2025-E01-008674.

39 Según el acuerdo adoptado en la Sesión N° 031-2025-TFA/SE del 3 de abril de 2025.

40 El Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, el hecho de que no se haya informado -oralmente en la vista de la causa no significa una violación del derecho de defensa. Esto dependerá de la falta -de análisis de los

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

II. PROCEDENCIA

31. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado[41] y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[42] (**TUO de la LPAG**); razón por la cual, es admitido a trámite.

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

32. El presente caso se circunscribe a determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa e imponer una multa a Relapasaa por la comisión de la Única Conducta Infractora, a través de la cual se le imputa al administrado la presentación de información falsa en el RPEA.

33. De este modo, considerando los argumentos planteados por el administrado ante esta Segunda Instancia, las cuestiones controvertidas se centran en analizar lo siguiente:

    33.1 Si es válida la incorporación del ILADS y la SPDA como terceros de legítimo interés en el presente PAS, y si esta incorporación afecta el debido procedimiento de Relapasaa.

    33.2 Si Relapasaa remitió información falsa en el RPEA sobre el volumen de hidrocarburo derramado en la Emergencia Ambiental.

---

argumentos de los justiciables (en nuestro caso, los administrados). Véase el fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 3571-2015-PHC/TC.

41 La Resolución Directoral fue notificada al administrado el 18 de diciembre de 2024 y Relapasaa presentó el recurso de apelación contra la referida resolución el 15 de enero de 2025; es decir, dentro del plazo de los quince (15) días hábiles. Para estos efectos, se precisa que el 23, 24, 30 y 31 de diciembre de 2024 fueron días no laborables para el sector público, así como, el 25 de diciembre de 2024 y el 1 de enero de 2025 fueron días no hábiles (Navidad y Año Nuevo, respectivamente).

42 **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante el Decreto Legislativo N° 1633, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 de agosto de 2024, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG.

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación (…)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días. (…)

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

33.3 Si Relapasaa remitió información falsa en el RPEA sobre el área impactada en la Emergencia Ambiental.

33.4 Si Relapasaa remitió información falsa en el RPEA sobre el periodo de duración de la Emergencia Ambiental.

33.5 Si la supuesta remisión de información falsa en el RPEA generó una situación de daño potencial a los componentes ambientales.

33.6 Si la determinación de la multa impuesta a Relapasaa se encuentra debidamente justificada.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

IV. 1 Determinar si es válida la incorporación del ILADS y la SPDA como terceros de legítimo interés en el presente PAS, y si esta incorporación afecta el debido procedimiento de Relapasaa

34. En su recurso de apelación, Relapasaa señala que se ha incorporado al IDLADS y la SPDA como terceros de legítimo interés sin sustentar las razones por las cuales se considera que existe una vinculación directa de causa - efecto entre dichas organizaciones y la resolución del presente PAS. Para el impugnante, la Primera Instancia solo se limitó a indicar que el IDLADS y la SPDA tienen un legítimo interés, pues podrían verse perjudicados por la afectación al ambiente y recursos naturales producto del derrame de hidrocarburo.

35. En ese sentido, el administrado sostiene que dichas organizaciones no tienen legítimo interés en la resolución del PAS ya que no guardan ningún tipo de relación de causa - efecto; motivo por el cual, no es necesario que sean incluidas en la resolución del procedimiento.

Análisis del TFA

36. Al respecto, este extremo de los argumentos planteados por Relapasaa cuestionan las Resoluciones de Incorporación I y II; razón por la cual, debe tenerse en cuenta el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG[43]. De acuerdo con este dispositivo legal, la contradicción de los actos que no ponen fin al procedimiento, como lo son las resoluciones de incorporación de terceros en un PAS, pueden ser alegados en

---

[43] **TUO de la LPAG**
Artículo 217.- Contenido del concepto administrado (…)
217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

recursos de impugnación contra la decisión final, tal como se detalló en la Resolución Directoral[44].

37. De forma adicional, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG[45] dispone que procede la contradicción en vía administrativa de un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo. No obstante, para el caso en particular, Relapasaa no sustenta en la apelación por qué la incorporación del IDLADS y la SPDA como terceros con legítimo interés vulnera algún derecho del administrado vinculado al debido procedimiento.

38. Sin perjuicio de lo antes expuesto, de acuerdo con el artículo 62 del TUO de la LPAG[46], se considera como administrado de un procedimiento administrativo a aquellos quienes, sin haber iniciado el procedimiento, poseen derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

39. Asimismo, en el artículo 71 del TUO de la LPAG[47] se establece que, si durante la tramitación de un procedimiento se advierte la existencia de terceros administrados, esto es, aquellos cuyos derechos o intereses legítimos pueden ser afectados deben ser notificados, deben apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones que las partes.

40. En esa línea, en el artículo 119 del TUO de la LPAG[48] se faculta a terceros a participar en procedimientos administrativos en la medida que realicen la defensa del interés

---

44 Ver numerales 48 al 54 de la Resolución Directoral.

45 **TUO de la LPAG**
Artículo 217.- Facultad de contradicción
217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

46 **TUO de la LPAG**
Artículo 62.- Contenido del concepto administrado
Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto:
1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.

47 **TUO de la LPAG**
Artículo 71.- Terceros administrados
71.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.
71.2 Respecto de terceros administrados no determinados, la citación es realizada mediante publicación o, cuando corresponda, mediante la realización del trámite de información pública o audiencia pública, conforme a esta Ley.
71.3 Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él.

48 **TUO de la LPAG**
Artículo 119.- Solicitud en interés general de la colectividad

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

general de la colectividad, es decir, que actúen en defensa de intereses difusos, pudiendo presentar peticiones o contradecir actos ante la autoridad.

41. Lo señalado anteriormente es concordante con lo establecido por el TFA en anteriores pronunciamientos[49], respecto a que, para participar como tercero administrado, sea de forma activa o pasiva, las personas deben ser titulares de derechos o intereses legítimos, ya sea individuales o colectivos; por ello, tienen la facultad de contradecir todos los actos que consideren que estarían vulnerando sus derechos.

42. Además, en concordancia con el artículo 82 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS[50] (en adelante, **TUO CPC**), un interés difuso es aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, como el ambiente, además de prever la participación de las asociaciones o instituciones sin fines de lucro, entre otras, para promover o intervenir en la defensa de los referidos intereses.

43. Al respecto, es necesario precisar que, mediante diversos pronunciamientos[51], el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida es de carácter difuso, ya que nadie en particular es titular exclusivo de este derecho, sino que todos los miembros de un grupo o categoría son sus titulares. En esa línea, el derecho a la protección del ambiente, como obligación positiva del derecho a un medioambiente adecuado, también se constituye como un derecho difuso que involucra un haz de posibilidades destinadas a proteger la conservación del medioambiente por parte de particulares.

119.1 Las personas naturales o jurídicas pueden presentar petición o contradecir actos ante la autoridad administrativa competente, aduciendo el interés difuso de la sociedad.

119.2 Comprende esta facultad la posibilidad de comunicar y obtener respuesta sobre la existencia de problemas, trabas u obstáculos normativos o provenientes de prácticas administrativas que afecten el acceso a las entidades, la relación administrados o el cumplimiento de los principios procedimentales, así como a presentar alguna sugerencia o iniciativa dirigida a mejorar la calidad de los servicios, incrementar el rendimiento o cualquier otra medida que suponga un mejor nivel de satisfacción de la sociedad respecto a los servicios públicos.

49 Ver la Resolución N° 249-2023-OEFA/TFA-SE del 30 de mayo de 2023.

50 **TUO del CPC**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 22 de abril de 1993.
Artículo 82.- Patrocinio de intereses difusos
Interés difuso es aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como el medio ambiente o el patrimonio cultural o histórico o del consumidor.

Pueden promover o intervenir en este proceso, el Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, las Comunidades Campesinas y/o las Comunidades Nativas en cuya jurisdicción se produjo el daño ambiental o al patrimonio cultural y las asociaciones o instituciones sin fines de lucro que, según la Ley y criterio del Juez, este último por resolución debidamente motivada, estén legitimadas para ello. (…)

51 Ver las sentencias recaídas en los Expedientes Nros. 01784-2015-PA/TC y 03106-2015-PA/TC (acumulados) y 1757-2007-PA/TC.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

44. En ese sentido, en el presente caso, el IDLADS y la SPDA son organizaciones que tienen como fines, entre otros, la protección y promoción de un ambiente sano y adecuado; por ende, se configura el requisito de ostentar un interés legítimo en el PAS, debido al interés difuso de proteger al ambiente, el cual se encuentra enmarcado en el derecho fundamental a un medioambiente equilibrado.

45. En adición a ello, debe precisarse que el legítimo interés del IDLADS y la SPDA ha sido reconocido anteriormente por este Tribunal[52], el cual señaló que el legítimo interés de estas organizaciones se relaciona con la protección legal del ambiente; de este modo, se encuentra justificada su inclusión en el PAS.

46. De igual manera, a partir de la verificación de los actuados del presente procedimiento, esta Sala advierte que la Primera Instancia sí sustentó y justificó la inclusión del IDLADS y la SPDA como terceros en el PAS, por gozar de un legítimo interés derivado del interés difuso de protección al ambiente.

47. Por lo expuesto, contrariamente a lo señalado por Relapasaa, la incorporación del IDLADS y la SPDA como terceros en el presente PAS fue realizada conforme a la normativa vigente; por tal motivo, corresponde rechazar este extremo de los argumentos planteados por el administrado.

IV. 2 Determinar si Relapasaa remitió información falsa en el RPEA sobre el volumen de hidrocarburo derramado en la Emergencia Ambiental

48. En torno a la responsabilidad de la Única Conducta Infractora, Relapasaa cuestiona, primero, que no consignó información falsa sobre el volumen de hidrocarburo derramado, sino que en el RPEA presentó la información que tenía disponible al momento del evento, lo cual es concordante con la naturaleza del reporte preliminar, tal como está reconocido en el artículo 5 del Reglamento de Emergencias Ambientales.

49. Según Relapasaa, la Primera Instancia cuestiona, sin ningún medio probatorio técnico, que la información sobre el volumen de hidrocarburo derramado sea falsa, ya que todo valor que hubiera podido ser reportado habría sido puesto en duda dado que estos siempre iban a ser estimados o aproximados; por ello, considera que en una situación extrema puede ser considerada como información inexacta pero no falsa.

50. Además, el impugnante añade que la Primera Instancia no considera que, en el RPEA, se señaló que el volumen de hidrocarburo derramado era referencial, lo cual no significa que la información sea falsa, sino que, al momento de presentar el reporte, no tenía los detalles específicos sobre el volumen derramado.

---

[52] Ver las Resoluciones Nros. 654-2024-OEFA/TFA-SE del 5 de setiembre de 2024, 249-2023-OEFA/TFA-SE del 30 de mayo de 2023 y 327-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de octubre de 2018.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

51. Relapasaa alega que la Primera Instancia considera que se habría remitido información falsa “distorsionada”, de forma intencional, a fin de que la DSEM no despliegue con mayor eficacia las diversas acciones dentro de su competencia. Este argumento, según el impugnante, resulta preocupante porque, en ningún momento, pretendió obtener un beneficio ni poner en riesgo la supuesta eficacia de las acciones que podría haber llevado a cabo el OEFA, ya que, como es conocido, la entidad dictó varias medidas (por ejemplo, preventivas o mandatos de carácter particular) e incluso se iniciaron varios PAS en su contra sobre el cumplimiento de las referidas medidas. Asimismo, el impugnante precisa que, si hubiese querido reportar valores ínfimos del volumen de hidrocarburo derramado, no hubiera dado a conocer en el RFEA el volumen final de hidrocarburo derramado.

52. De forma adicional, Relapasaa señala que la afirmación de la Primera Instancia respecto a que tenía el tiempo suficiente desde el inicio de la emergencia hasta el registro del RPEA para determinar de manera fidedigna el volumen de hidrocarburo derramado, no encuentra justificación, pues no detalla qué parámetros debieron cumplirse para que la información no se considere como falsa o si la normativa ambiental establece lineamientos para determinar que la información es fidedigna o, en todo caso, no es falsa.

53. Asimismo, el impugnante alega que, si bien cuenta con sistemas que permiten controlar las operaciones de la Unidad Fiscalizable, estos no permiten conocer el volumen de hidrocarburo derramado. En mayor detalle, Relapasaa sostiene que su Sistema de Control Distribuido (**SCD**) permite realizar acciones sobre los equipos de campo, sin la necesidad de un operador de campo; sin embargo, ninguno de los tres (3) subsistemas que lo conforman permitirían que Relapasaa conozca, de forma inmediata, el volumen de hidrocarburo derramado, para así consignarlo en el RPEA.

54. Por otro lado, el administrado indica que cuenta con el Sistema de Detección de Vertidos de Hidrocarburos en la Superficie del Mar (**Sistema HEADS**), el cual es monitoreado mediante diversos sensores que permiten detectar derrames; no obstante, la velocidad del viento en la zona de emergencia no se encontraba dentro del rango para que se pueda detectar el volumen de hidrocarburo derramado[53], siendo que este argumento fue presentado con anterioridad y no fue tomado en cuenta por la Primera Instancia.

Análisis del TFA

[53] El administrado precisa que el radar o sensor que utiliza el sistema HEADS se basa en el principio de *backscattering*, que se produce en la superficie acuática por la presencia de olas producidas por el viento en la capa límite superficial del agua.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

55. Al respecto, conforme a la Exposición de Motivos[54] de la RCD 042-2013-OEFA-CD[55], que contiene la norma tipificadora imputada a Relapasaa, la presentación de información o documentación falsa en los reportes de emergencias ambientales implica una distorsión de los daños generados o las causas que produjeron la emergencia ambiental.

56. De este modo, siguiendo lo establecido por Tribunal Constitucional[56], el concepto de verdad, y su antítesis de falsedad, responde a aquel apotegma que señala que "verdadero es el discurso que dice las cosas como son, [y] falso el que las dice como no son".

57. En esta línea, la información falsa es aquella que no trasmite como son en la realidad las cosas; por ende, corresponderá a los administrados realizar una idónea revisión de la información que remiten en sus reportes de emergencia ambiental, a fin de verificar que lo consignado se ajuste a la realidad.

58. Esta revisión que deben realizar los administrados, previa a la presentación de sus reportes de emergencia, está alineada con la exigencia de que deben remitir información cierta con el objetivo de garantizar que el OEFA ejecute las acciones de fiscalización ambiental (en un sentido amplio) que estime pertinente según el hecho concreto y dentro del ámbito de sus competencias.

59. Asimismo, para efectos de entender los alcances del tipo infractor imputado (presentar información falsa) es necesario mencionar que el régimen de responsabilidad de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del OEFA tiene una naturaleza objetiva, de acuerdo con el artículo 144 de la Ley General del Ambiente, aprobada con Ley N° 28611(**LGA**)[57] y artículo 18 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada con Ley N° 29325 (**Ley del SINEFA**)[58].

---

54 Tal como ha señalado nuestro Tribunal Constitucional, para "efectos de aclarar el sentido de una norma resulta útil acudir a la Exposición de Motivos de la Ley" (fundamento 20 de la Sentencia recaída en el Exp. Nº 00019-2008-PI/TC), pues constituye "un paso inicial para identificar la finalidad que, a juicio de legislador, justificaba su promulgación" (fundamento 37 de la Sentencia recaída en el Expediente Nº 00017-2008-PI/TC).

55 Exposición de Motivos de la RCD 042-2013-OEFA-CD, p. 8. Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2013/10/Exposicion-de-Motivos.pdf

56 Ver fundamento jurídico 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0959-2004-HD/TC.

57 **LGA,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.
Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva
La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

58 **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009.
Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

60. Lo anterior implica que en la determinación de responsabilidad por un ilícito administrativo ambiental no se evalúen cuestiones propias de un régimen de responsabilidad subjetiva, como la intencionalidad de quien comente la infracción administrativa. En efecto, en un régimen objetivo los administrados podrán eximirse de responsabilidad solo si acreditan, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero[59], sin perjuicio de las otras eximentes de responsabilidad contenidas en el artículo 257 del TUO de la LPAG.

61. En mayor detalle, para la configuración de un caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, que signifique una ruptura del nexo causal, se requiere que el administrado pierda "la posibilidad objetiva de control"[60] por la concurrencia de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible[61] y que, además, este evento incida y justifique el incumplimiento (parcial, tardío o defectuoso)[62].

62. Bajo esta premisa, en el presente caso, cuando el tipo infractor imputado sanciona la presentación de información falsa en los reportes de emergencia ambiental, la falsedad se refiere a la contradicción entre la información presentada y la realidad objetiva, sin importar si el administrado actuó con dolo o negligencia sobre la exactitud de la información que presenta. Por tanto, la alegación de Relapasaa de que estamos frente a información inexacta, pues no conocía que esta información no era acorde con la realidad, carece de relevancia jurídica para desvirtuar la imputación, ya que la infracción se perfecciona con la sola presentación de información que no se ajuste a la verdad.

63. En materia ambiental, la evaluación de elementos subjetivos como la **intencionalidad o la negligencia** no forma parte del análisis para determinar la responsabilidad de la infracción, sino que se considera únicamente como un factor agravante al momento

---

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA

59 Ver las Resoluciones Nros. 019-2019-OEFA-TFA-SE del 10 de diciembre de 2019, 028-2019-OEFA-TFA-SE del 17 de diciembre de 2019, 030-2019-OEFA-TFA-SE del 18 de diciembre de 2019, 045-2019-OEFA-TFA-SE del 27 de diciembre de 2019, 038-2020-OEFA-TFA-SE del 31 de enero de 2020 y 066-2020-OEFA-TFA-SE del 21 de febrero de 2020, entre otras.

60 En este sentido ver: Espinoza, Juan (2011). *Derecho de la Responsabilidad Civil*. 6ta ed., Lima: Editorial Rodhas. p. 495.

61 Lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto, sino fuera de lo común para todo el mundo; mientras que lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él. Ver: De Trazegnies Granda, Fernando (2001). *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 336 - 341.

62 Ver las Resoluciones Nros. 644-2024-OEFA/TFA-SE del 4 de setiembre de 2024, 356-2024-OEFA/TFA-SE del 16 de mayo de 2024, 069-2024-OEFA/TFA-SE del 23 de enero de 2024 y 603-2023-OEFA/TFA-SE del 12 de diciembre de 2023.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de establecer la cuantía de la sanción. Esta diferencia es consistente con el carácter objetivo del régimen sancionador del OEFA, el cual busca garantizar la veracidad de la información presentada en los procedimientos administrativos, a fin de proteger la función fiscalizadora y el interés público.

64. Asimismo, es necesario precisar que esta Sala tiene competencias para que, en la resolución de casos concretos, interprete los tipos infractores y normativa en materia ambiental; razón por la cual, no resulta vinculante aquellas interpretaciones que realicen otras entidades sobre los tipos infractores referidos a la presentación de información falsa que regulen las normativas bajo su competencia, las cuales además son distintas e implican un nivel de análisis diferente.

65. Por este mismo motivo, cuando en el artículo 5 del Reglamento de Emergencias[63] se establece que en el RPEA el administrado ingresa información disponible sobre la emergencia ambiental, tal situación no lo faculta a presentar información que no sea concordante con la realidad, es decir, información falsa. La expresión "información disponible" implica que el administrado debe proporcionar los datos que obren en su poder con la mayor precisión y veracidad posibles, salvo que esta información no se encuentre disponible por un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que objetivamente escape de la esfera del administrativo, lo cual debe evidentemente ser declarado y acreditado.

66. En consecuencia, podemos concluir que la responsabilidad administrativa por presentar información falsa en un reporte de emergencia ambiental se configura cuando se presenta información que no se condice con la realidad, independientemente si quien presenta dicha información conocía o no su falsedad. En todo caso, el administrado podrá eximirse de responsabilidad siempre que acredite que presentó la información falsa por una situación que objetivamente escapaba de su esfera, es decir, por un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que le impedía conocer la falsedad de la información que presentaba.

67. Teniendo claro este marco conceptual, corresponderá verificar si lo planteado por Relapasaa evidencia una situación extraordinaria, imprevisible o irresistible, pues será la forma en que el administrado se exima de la responsabilidad por la comisión de la Única Conducta Infractora.

---

63 **Reglamento de Reporte de Emergencias**
Artículo 5.- Procedimiento y plazos.
El administrado obligado a reportar debe cumplir con los plazos y formatos según lo indicado en el siguiente procedimiento:
a) Reporte preliminar: el administrado realiza una llamada telefónica al OEFA en caso no haya hecho uso del ERA EMERGENCIAS e ingresa la información disponible sobre la emergencia ambiental en el formato virtual del reporte preliminar. El administrado tiene un plazo de hasta doce (12) horas, contadas desde la ocurrencia del evento, para confirmar la generación del reporte preliminar en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

68. En el presente caso, mediante la Resolución Subdirectoral[64], la Autoridad Instructora sustentó técnica y legalmente que la información registrada en el RPEA sobre el volumen de hidrocarburo derramado difería de manera sustancial con el real volumen derramado al momento de presentarse el referido reporte, a pesar de que tenía la posibilidad de reportar el volumen que era concordante con la dimensión de la Emergencia Ambiental. De esa manera, conforme a la información recopilada por la DSEM durante la acción de supervisión, la Primera Instancia identificó que los valores consignados en el RPEA y el RFEA, respecto del volumen de hidrocarburo derramado, diferían de forma significativa en 10 395,84 barriles[65]. En consecuencia, concluyó que Relapasaa remitió información falsa (distorsionada de la realidad) en el RPEA respecto al volumen de hidrocarburo derramado.

69. En esa línea, esta Sala advierte que existe una diferencia significativa y no justificada entre reportar en el RPEA (presentado el 16 de enero de 2022 a las 01:55:13 horas) que el volumen derramado en la Emergencia Ambiental fue de 0,16 barriles, frente a los 10 396 barriles indicados en el RFEA (presentado el 28 de enero de 2022 a las 16:34:27 horas). En efecto, si bien la información puede cambiar con el transcurso de los días, Relapasaa no ha acreditado que la diferencia entre lo declarado en el RPEA y el RFEA en torno al volumen derramado en la Emergencia Ambiental—que implica una variación de más del 6 000 000 % (seis millones por ciento[66])— se debió a una situación que objetivamente escapaba de su esfera de conocimiento y acción.

70. Sumado a ello, también debe tenerse en cuenta que, desde el inicio de la Emergencia Ambiental (15 de enero de 2022) hasta la presentación del RPEA (16 de enero de 2022), pasaron más de ocho (8) horas; por ende, Relapasaa tuvo el tiempo suficiente para realizar los cálculos del volumen de hidrocarburo derramado más concordantes con la realidad, tal como finalmente lo consignó en la Carta RLP-GSCMA-091-2022[67].

71. <u>Pese a lo alegado, Relapasaa no ha acreditado que la discrepancia significativa entre lo que declaró en el RPEA (información falsa) y lo suscitado en la Emergencia Ambiental se debió a un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que le impidió conocer cuál era el volumen de petróleo crudo que realmente se había derramado proveniente de las acciones de descarga en la Unidad Fiscalizable. Frente a la corroboración de la comisión de una conducta infractora (como presentar información falsa o discordante con la realidad), corresponde al administrado acreditar que esta conducta se dio por causas ajenas a su esfera, es decir, sustentar la configuración de una eximente de responsabilidad</u>.

---

64 Ver considerados del 36 al 66 de la Resolución Subdirectoral.

65 Conforme al Cuadro N° 05 de la Resolución Subdirectoral, elaborado en base al Informe de Supervisión I.

66 Según el considerando 41 del Informe de Supervisión I, la variación fue de 6 497 500 % (seis millones cuatrocientos noventa y siete mil quinientos por ciento).

67 Estos cálculos fueron revisados por la Autoridad Supervisora.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

72. De otra parte, esta Sala ha procedido a revisar los medios probatorios vinculados con la Emergencia Ambiental que obran en el expediente y, tal como se expuso en el apartado de Antecedentes, se advierte que el derrame de hidrocarburo (petróleo crudo) ocurrió a partir de dos (2) fuentes: **(i)** por el bombeo desde el Buque Tanque *Dore Maricum* al momento de la descarga (en adelante, **primera fuente**) y **(ii)** por el desplazamiento por gravedad de los tanques 31T1K y 31T1R (petróleo crudo[68] proveniente de los tanques de almacenamiento 31T1R y 31T1K) (en adelante, **segunda fuente**); y, se suscitó en dos (2) momentos: **(i)** un primer momento, desde las 17:19 hasta las 17:25 horas (relacionada con la primera fuente) y desde las 17:19 hasta las 17:31 horas (vinculada con la segunda fuente), y **(ii)** un segundo momento, desde las 22:51 a las 22:57 horas del tanque de almacenamiento 31T1R (asociada con la segunda fuente).

73. De este modo, la Emergencia Ambiental implicó el derrame de un total de 10 397 barriles de crudo[69], y para efectos de un mejor entender se presenta la siguiente imagen:

Imagen Nº 4: Línea de tiempo de los eventos asociados con el derrame de hidrocarburo

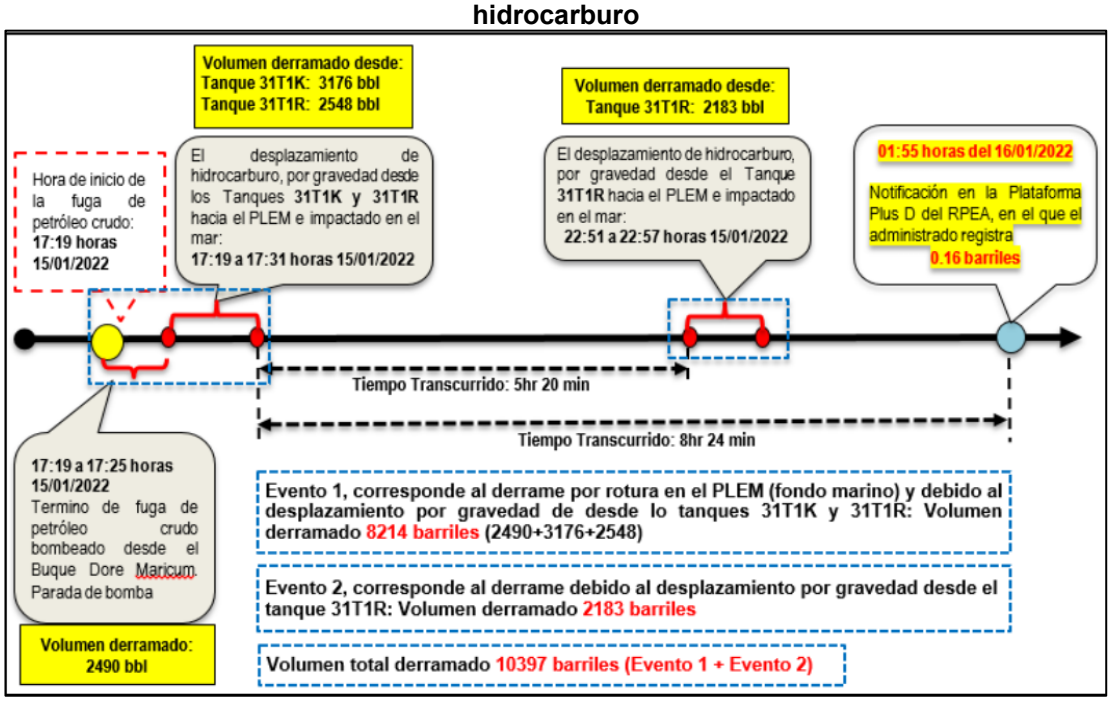

Fuente: Informe de Supervisión I

[68] De acuerdo con el Anexo F de la Carta RLP-GSCMA-0912022, se tiene que el número de gravedad API del petróleo crudo derramado es 29.1 a 60°F01 (o 28.57 a 15°C), y la densidad del mismo es de 0.8835 g/ml, de acuerdo a esto este petróleo puede flotar sobre el agua de mar.

[69] Conforme a lo desarrollado en el Informe de Supervisión I.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

74. Según se observa de la citada imagen, Relapasaa tuvo en su esfera de control el tiempo necesario para acceder a la información concordante con la realidad de los hechos sucedidos en la Emergencia Ambiental, ya que el RPEA fue presentado el 16 de enero de 2022 a las 01:55 horas, es decir, casi tres (3) horas después de la "hora de fin" (22:57 horas del 15 de enero de 2022) del evento. Con el objetivo de exponer a detalle que Relapasaa tuvo tiempo para remitir el correcto volumen de hidrocarburo derramado, se tomará el método de cálculo del volumen de petróleo derramado en barriles junto con la metodología utilizada y los documentos de sustento remitidos por el propio administrado mediante la Carta RLP-GSCMA-091-2022[70]. A partir de esta información, se puede determinar, tal como lo hizo la DSEM, la cantidad de hidrocarburo derramado y las fuentes que aportaron hidrocarburos en diferentes momentos, conforme al siguiente detalle:

Imagen N° 5: Volumen de petróleo derramado durante la Emergencia Ambiental

Fuentes	Modo	Hora de inicio	Hora de fin	Periodo	Volumen Fugado	Suma de volumen fugado
Petroleo crudo proveniente del Buque Tanque.	Envío de petróleo crudo desde Buque a Tanques 31T1R y 31T1K	17:19[a]	17:25[B]	6 minutos	2490 bbl (a)	2490 bbl
Petroleo crudo proveniente de los Tanque de almacenamiento	El desplazamiento de hidrocarburo, por gravedad desde el Tanque 31T1K hacia el PLEM	17:19	17:31	12 minutos	3176 bbl (b)	a + b= 5666 bbl
	El desplazamiento de hidrocarburo, por gravedad desde el Tanque 31T1R hacia el PLEM	17:19	17:31	12 minutos	2548 bbl (c)	a + b + c= 8214 bbl
	El desplazamiento de hidrocarburo, por gravedad desde el Tanque 31T1R hacia el PLEM	22:51	22:57	6 minutos	2183 bbl (d)	a + b + c + d= 10397 bbl

a: Hora de inicio indicada para los desplazamientos de hidrocraburos por gravedad desde los Tanques 31T1K y 31t1R hacia el PLEM
B: Hora de parada de bomba del Buque Tanque Mare Doricum según lo indicado por RELAPASAA en el RFEA.

Fuente: Informe de Supervisión I

Nota: Las dos (2) fuentes se encuentran enmarcadas en los cuadros de color rojo; mientras que, los dos (2) momentos se encuentran enmarcadas en cuadros de color azul.

75. <u>En esta línea, a continuación, se evaluará por qué no se ha suscitado una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible que impidiera a Relapasaa conocer, a la fecha en que debía comunicar el RPEA (16 de enero de 2022), la falsedad de la información que presentó. Para ello, se ha elaborado el siguiente cuadro</u>:

[70] A través de dicho documento se brindó respuesta al requerimiento de la Carta N° 090-2020OEFA-DSEM.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro N° 4: Análisis de las fuentes del derrame de hidrocarburos

Fuentes de derrame	Análisis del TFA
Primera fuente: por el bombeo desde el Buque Tanque *Dore Maricum* en el momento de la descarga.	El derrame vinculado con el bombeo desde el Buque Tanque *Marie Doricum* se determina a partir de la hora de inicio de la fuga de petróleo crudo al mar (17:19 horas del 15 de enero de 2022), la cual se da en el momento de la ruptura de los dos (2) ramales de 20" asociados al PLEM (relacionado a la caída de nivel de los tanques mostrado en su SCD). Asimismo, la hora final de la fuga de petróleo crudo al mar se dio a las 17:25 horas, momento en el que se detiene la descarga en este buque, conforme se indicó en la Bitácora del *Loading* Master[71]. A partir de ello, se tiene que Relapasaa pudo determinar el tiempo de fuga, el cual corresponde a una de las variables usadas para determinar el volumen derramado. Asimismo, Relapasaa conocía el flujo de barriles de petróleo crudo descargados desde el Buque Tanque (barriles/hora) a los tanques de la Unidad Fiscalizable, tal como se detalla en la Carta RLPGSCMA-091-2022[72], pues es información que se encuentra dentro del marco de control de quien realiza una actividad de este tipo: **Imagen N° 6: Registro de Control de tiempo** (…) **Fuente:** Anexo E de la Carta RLPGSCMA-091-2022 **Nota**: El flujo o barril descargado por hora corresponde a la columna *Vessel Rate*. La columna *Vessel Quantity* corresponde a los barriles acumulados. <u>En consecuencia, al tener la posibilidad de contar con la data de los flujos y conocer la variable "tiempo", Relapasaa tenía toda la información necesaria para realizar el cálculo correcto del volumen de hidrocarburo derramado correspondiente a la primera fuente de la Emergencia</u>

DATE	TIME	VESSEL QUANTITY	SHORE QUANTITY	VESSEL RATE	SHORE RATE	Oxigen % C.C.R.	T°	Bar / PSI / kg/cm2 - Manifold	T°	Bar / PSI / kg/cm2 - Manifold
14-ene-22	19:30	COMMENCED DISCHARGE BUZIOS CRUDE OIL BY TWO LINES								
	21:00	24728	24225	12440	9870	3,7	-,-	7,0	-,-	7,0
	22:00	43671	42589	18943	18364	3,8	-,-	7,0	-,-	7,0
	23:00	62542	60776	18871	18187	3,8	-,-	8,0	-,-	8,0
15-ene-22	0:00	83038	80999	20496	20223	3,8	-,-	8,0	-,-	8,0
	1:00	109647	107290	26609	26291	3,8	-,-	5,0	-,-	5,0
	14:00	523411	522112	32959	32981	3,9	-,-	10,0	-,-	10,0
	15:00	556174	554959	32763	32847	3,9	-,-	10,0	-,-	10,0
	16:00	589040	588610	32866	33651	3,9	-,-	10,0	-,-	10,0
	17:00	624224	NOT REPORT	35184	-,-	3,9	-,-	10,0	-,-	10,0
	17:25	STOP DISCHARGE BUZIOS CRUDE OIL BY TWO LINES								

[71] De acuerdo a la bitácora del *Loading Master* del 15 de enero de 2022, a las 17:25 horas se informó que la descarga se detuvo debido a un brillo de aceite avistado alrededor las mangueras en el agua de mar.

[72] Para mayor detalle ver el Anexo E de la referida carta.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	Ambiental y verificar que este derrame ascendía a 2490 barriles[73], aproximadamente, lo cual es abiertamente diferente de los 0,16 barriles (es decir, ni un barril) detallado en el RPEA.
Segunda fuente: por el desplazamiento por gravedad de los tanques 31T1K y 31T1R	La Emergencia Ambiental se extendió hasta las 22:57 horas del 15 de enero de 2022, siendo que Relapasaa tenía conocimiento del retorno de fluido desde los Tanques 31T1R y 31T1K, pues el 15 de enero de 2022, a las 17:31 horas y 22:57 horas respectivamente, su personal realizó, de forma remota, el cierre de las válvulas motorizadas del referido tanque (desde el SCD), tal como fue indicado en el RFEA. Sumado a lo anterior, con la Carta RLP-GSCMA-091-2022, el propio Relapasaa presenta evidencias del cierre de la válvula, conforme se muestra a continuación: **Imagen N° 7: Extracto del RFEA presentado por Relapasaa** Contingencia. A las 17:25 horas se para la bomba del buque y cesa el vertido desde el lado buque. En ese momento se procede con el cierre de las válvulas de los tanques 31T1K y 31T1R que se encontraban recibiendo la descarga de crudo, así como el cierre de la válvula de la caseta de playa de acorde ante la sospecha de una fuga de producto en el terminal. A las 17:31 horas se produce el cierre de válvulas en mar y cesa el vertido desde el lado de tierra. A las 22:51 horas se iba a proceder con el desplazamiento de las líneas sumergidas con agua de mar mediante el buque, de acuerdo con el Plan de Contingencia de la empresa, para desplazar el hidrocarburo contenido en las mangueras y línea submarina hacia un tanque de tierra. Para ello fue necesario volver a realizar la apertura de válvulas en tierra antes de proceder con el bombeo en el lado mar. En ese momento el operador de panel detectó el retroceso de flujo desde la tierra hacia el mar, por lo que a las 22:57 horas cerró la válvula motorizada del tanque 31T1R. Horas después y con luz de día, se pudo confirmar que la fuga de producto había llegado al litoral norte de refinería, afectando la franja costera desde Ventanilla y, al día de hoy, llega, en menor grado de afectación, hasta la zona de Chancay. La cantidad de material recuperado al 27 de enero y consignada en el **Fuente:** RFEA **Imagen N° 8: Evidencias del cierre de válvula realizado con el SCD** 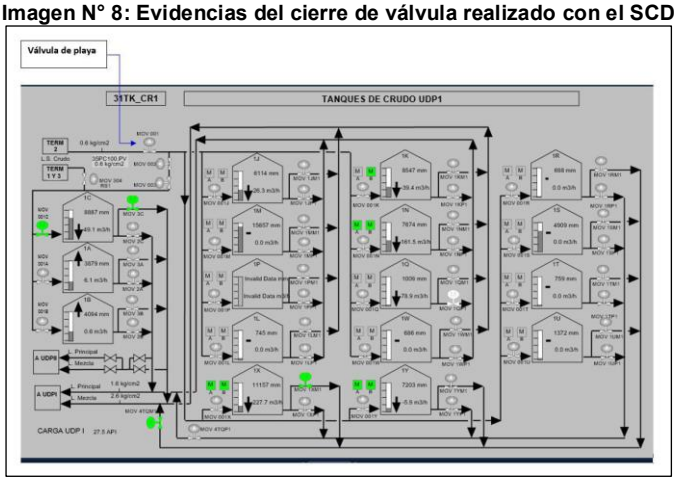 **Fuente:** Carta RLP-GSCMA-091-2022 De forma adicional, en lo referido al cálculo del volumen derramado de la segunda fuente, en la supervisión realizada el 7 y 8 de febrero de 2022 se advirtió que Relapasaa contaba con una sala de control donde realizaba

[73] En el Informe de Supervisión I se señala que la forma de calcular los flujos por cada hora de la bomba del Buque Tanque *Marie Doricum*, es obteniendo valores que van desde 18 871 barriles/hora (flujo mínimo) hasta 35 698 barriles/hora (flujo máximo); en este sentido, el administrado pudo considerar uno de estos flujos, quizás el menor, y calcular la cantidad de petróleo crudo derramado por el Buque Tanque, en el periodo de seis (6) minutos. Del cálculo realizado por la DSEM se obtiene una cantidad derramada de 2 490 barriles en seis (6) minutos.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

el monitoreo de la carga de los tanques de almacenamiento de petróleo crudo a través del SCD. Este sistema le permitía realizar, entre otros, la apertura y cierre de sus válvulas de forma automática, así como visualizar, a tiempo real y de manera automática, los niveles (en milímetros o metros) del hidrocarburo.

En mayor detalle, para la visualización *in situ* del volumen en cada uno de los tanques de almacenamiento, Relapasaa contaba con una válvula que regulaba la entrada de crudo y, también, contaba con un visor que registraba el nivel de este fluido en los tanques, brindando valores de forma automática. Este visor se ubica al pie de cada uno de los tanques (apoyado sobre una estructura metálica) para que pueda ser revisado por el personal del administrado. A continuación, se muestran las imágenes del visor:

Imagen N° 9: Visores de nivel de petróleo crudo

Fuente: Informe de Supervisión I

Detallado lo anterior, es necesario indicar que el SCD es un sistema cuyo alcance es vigilar los movimientos, transferencias de hidrocarburos y, en consecuencia, controlar los tanques e instalaciones de la Unidad Fiscalizable, así como medir y determinar los niveles de hidrocarburo contenido en dichos tanques en tiempo real, a través de señales que son apreciadas en un panel de control.

Por ende, contrariamente a lo indicado en la apelación, Relapasaa pudo conocer sobre el movimiento o transferencia del hidrocarburo entre los tanques en la refinería o del cambio de volúmenes por su desplazamiento, pues tiene acceso a este comportamiento técnico a tiempo real. En efecto, como el SCD permite identificar el nivel y controlar la gestión de la totalidad de tanques y contenedores de hidrocarburos, ocurrida la Emergencia Ambiental y advertida las señales que se generaban por esta, Relapasaa estuvo en la posibilidad de identificar la cantidad del petróleo crudo que salió de los tanques, a partir de la diferencia de niveles en los tanques 31T1K y 31T1R.

El análisis antes realizado no resulta extraño, pues, tal como se expresó con anterioridad, mediante la Carta RLP-GSCMA-091-2022 se remitió el método del cálculo del volumen de petróleo derramado en barriles, junto con la metodología utilizada y los documentos que lo sustentan. Lo indicado puede ser advertido en la imagen que emite el propio sistema:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen N° 10: Desplazamiento por gravedad de los Tanques 31T1R y 31T1K

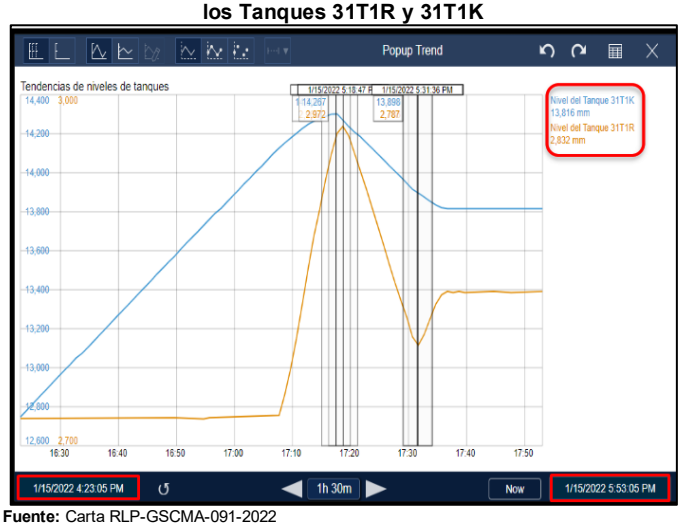

Fuente: Carta RLP-GSCMA-091-2022

Como puede advertirse, el administrado comenzó con las actividades de registro de lo ocurrido en la Emergencia Ambiental a las 22:26 horas del 15 de enero de 2022 y, como puede apreciarse en la imagen precedente, este ya contaba con la información para el cálculo del volumen de petróleo desplazado para el primer momento de la Emergencia Ambiental[74]. De este modo, a partir de la diferencia de alturas en el periodo de tiempo de doce (12) minutos (entre las 17:19 horas y 17:31 horas) registradas por el SCD[75], Relapasaa pudo evidenciar y calcular que el volumen derramado era mucho mayor que los 0,16 barriles (menos de un barril) reportados en el RPEA del 16 de enero de 2022.

Este cambio o diferencia de volumen puede ser identificado en el SCD cuando los operadores del sistema se encuentran controlando los niveles durante el periodo de retorno o si estos advierten el cambio de los niveles en el tiempo que se refleja en la gráfica denominada *"Desplazamiento por gravedad de Tanques R y K a PLEM (T2)"* que arroja este sistema. Siendo que en el presente caso el periodo de retorno de fluidos de los Tanques 31T1R y 31T1K fue desde las 17:19 horas hasta las 17:31 horas.

Asimismo, para el segundo momento de la Emergencia Ambiental[76], Relapasaa advirtió del retorno de petróleo crudo desde el Tanque 31T1R a partir de las 22:51 horas hasta las 22:57 horas del 15 de enero de 2022, realizando el cierre de la válvula de forma remota mediante el SCD, conforme a las evidencias presentadas con la Carta RLP-GSCMA-091-

[74] El primer momento de la Emergencia Ambiental corresponde al periodo entre las 17:19 horas hasta las 17:31 horas (ambas del 15 de enero de 2022).

[75] Herramienta con la que efectivamente contaba el administrado para el monitoreo de las variables de sus tanques, así como el manejo remoto de válvulas)

[76] El segundo momento de la Emergencia Ambiental corresponde al periodo entre las 22:51 horas hasta las 22:57 horas (ambas del 15 de enero de 2022).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	2022[77] y lo consignado en el RFEA: **RFEA** **Descripción** (…) A las 22:51 horas se iba a proceder con el desplazamiento de las líneas sumergidas con agua de mar mediante el buque, de acuerdo con el Plan de Contingencia de la empresa, para desplazar el hidrocarburo contenido en las mangueras y línea submarina hacia un tanque de tierra. Para ello fue necesario volver a realizar la apertura de válvulas en tierra antes de proceder con el bombeo en el lado mar. **En ese momento el operador de panel detectó el retroceso de flujo desde la tierra hacia el mar, por lo que a las 22:57 horas cerró la válvula motorizada del tanque 31T1R. (…)** [Subrayado es nuestro] En este orden de ideas, para el momento de presentación del RPEA (16 de enero de 2022), se encuentra demostrado que Relapasaa contaba con la información suficiente para poder registrar el volumen de hidrocarburo derramado correspondiente a la segunda fuente y en ambos momentos. De este modo, y como se detallará en el Cuadro N° 7 de la presente resolución, el volumen de hidrocarburo derramado correspondiente a la segunda fuente de la Emergencia Ambiental fue de 5724 barriles para el primer momento, y 2183 barriles para el segundo momento, lo cual es abiertamente diferente de los 0,16 barriles (es decir, ni un barril) detallado en el RPEA.

Elaboración: TFA.

76. Como se observa del cuadro anterior, para la presentación del RPEA (16 de enero de 2022), Relapasaa tenía los medios necesarios para conocer el volumen de hidrocarburo derramado; por ende, no se acredita la presencia de una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible que le impedía remitir la información concordante con la magnitud de la Emergencia Ambiental.

77. Adicionalmente a lo antes expuesto, para el primer momento de la Emergencia Ambiental[78], Relapasaa tuvo conocimiento de la ocurrencia del evento en el mar a través del *Loading Master*[79], el cual indicó la presencia de manchas oleosas a las 17:25 horas del 15 de enero de 2022 y del retorno de petróleo crudo desde los tanques de tierra 31T1R y 31T1K; y, por este motivo, se realizó el cierre de válvulas a las 17:31 horas. Para el segundo momento de la emergencia[80], se pudo definir, de forma

[77] Concordante con lo señalado en el considerando 72 del Informe de Supervisión 1.

[78] El primer momento de la Emergencia Ambiental corresponde al periodo entre las 17:19 horas hasta las 17:31 horas (ambas del 15 de enero de 2022).

[79] Para mayor detalle ver el Anexo C de la Carta RLP-GSCMA-091-2022 donde se registran los hechos observados por el *Loading Master* el 15 y 16 de enero de 2022, y de la misma se puede extraer que este personal registró el primer comentario sobre la presencia de crudo en el mar a las 17:25 horas del día 15 de enero de 2022, para más detalle ver los considerandos 61 al 64 del Informe de Supervisión I.

[80] El segundo momento de la Emergencia Ambiental corresponde al periodo entre las 22:51 horas hasta las 22:57 horas (ambas del 15 de enero de 2022).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

completa, la hora de inicio y fin, mediante el panel del SCD realizando el cierre de válvula de forma remota, siendo que, en ese momento, el operador del panel identificó tal situación como un vertimiento de petróleo desde el tanque al mar, por lo cual procedió a cerrar la válvula del citado tanque y, con ello, pudo realizar el cálculo real del volumen fugado o un aproximado[81] antes de la presentación del RPEA (efectuada el 16 de enero de 2022 a las 01:55 horas).

78. Conforme a lo señalado, Relapasaa tuvo más de ocho (8) horas, contadas desde el inicio de la Emergencia Ambiental hasta el registro del RPEA para determinar el volumen de hidrocarburo derramado a partir de la diferencia de altura (medido por el SCD) entre el volumen inicial y final (volumen desplazado); en ese sentido, tenía las herramientas para determinar el volumen de hidrocarburo derramado concordante con la dimensión de la Emergencia Ambiental. En adición a lo indicado, el impugnante no acredita que la remisión de información no concordante con la realidad detallada en el RPEA se derive de una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible.

79. Por otro lado, respecto del Sistema HEADS, los argumentos vinculados a su funcionamiento y utilidad como fuente de información fueron analizados y atendidos por la Primera Instancia a través de la Resolución Directoral[82].

80. Sin perjuicio de ello y conforme al análisis efectuado en los considerandos previos, Relapasaa podía calcular el volumen de hidrocarburo derramado sin emplear el Sistema HEADS. En efecto, si bien este sistema detecta los vertimientos de hidrocarburos, contaba con otras fuentes de información para calcular el volumen derramado; por lo que, su no funcionamiento no era una limitante para determinar el volumen de hidrocarburo derramado.

81. Sin perjuicio de ello, revisado los actuados del PAS se advierte que, mediante la Carta RLP-GSCMA-091-2022, Relapasaa adjuntó el instructivo de operación del Sistema HEADS (sistema automático de detección temprana de vertidos de hidrocarburos en la superficie del mar), el cual señala que la operación de este sistema se lleva a cabo desde la sala de control de la Unidad Fiscalizable, en donde se tienen instalados los monitores de visualización de la consola integrada (vista superpuesta integrada de los sensores) y la imagen del radar.

82. Asimismo, en el referido instructivo se detalló que el sistema tiene la capacidad de detección en las tres (3) terminales Multiboyas de descarga/carga del complejo Pampilla y en el terminal Mono boya, y se precisa que es un sistema de funcionamiento 100% automático (intervención manual solo en caso de alerta). Según

---

81 En los considerandos 76 al 79 el Informe de Supervisión 1 se explica la manera cómo el administrado pudo realizar el cálculo del volumen de hidrocarburo derramado por el desplazamiento de los volúmenes de los tanques, en él se explica que a partir de la variación de la altura de los tanques a tiempo real del SCD, se calcula el volumen fugado a través de la formula del volumen de un cilindro.

82 Para mayor detalle ver los considerandos del 352 al 366 de la Resolución Directoral.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

el citado instructivo, este sistema combina, inteligentemente, los métodos de detección para obtener la máxima fiabilidad y bajo número de falsas alertas; asimismo, se indica que el hardware del sistema se compone de diversos tipos de sensores: radares, cámaras de infrarrojo (IR) y sensores meteorológicos, además de señalar que este sistema es fiable de día o de noche y en condiciones climatológicas adversas.

83. De este modo, revisado los actuados del PAS, se advierte que el Sistema HEADS necesita de una velocidad de viento en el rango entre 2 y 12 metros/segundo para efectuar la detección de los derrames[83]. Así pues, en el "Acta de Inspección Ocular", efectuada por la Capitanía del Puerto del Callao, se señaló que la velocidad del viento era de 8 nudos (equivalente a 4,11 metros/segundo) en la madrugada del 16 de enero de 2022 en el lugar de la Emergencia Ambiental; además, en el documento "Formato de Documentación Ampliatoria" del 15 de febrero de 2022, se tiene que, a las 17:25 horas, la velocidad del viento estaba entre 7 y 10 nudos (equivalente a 3,60 y 5,14 metros/segundo), de acuerdo a lo siguiente:

Cuadro N° 5: Acta de Inspección Ocular y Formato de Notificación Ampliatoria

Imagen N° 11: Acta de Inspección Ocular

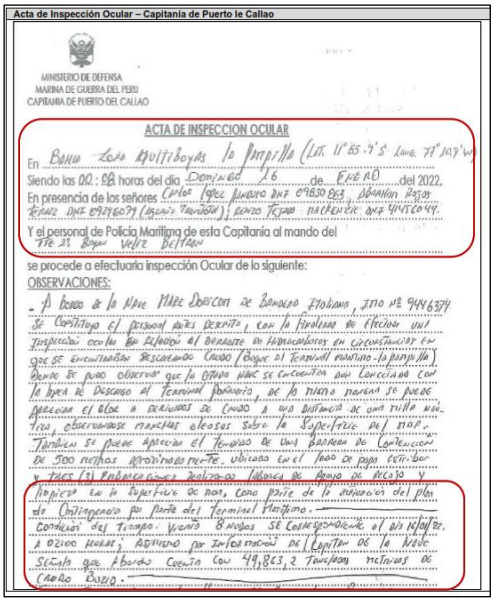

Acta de Inspección Ocular – Capitanía de Puerto le Callao

MINISTERIO DE DEFENSA
MARINA DE GUERRA DEL PERU
CAPITANIA DE PUERTO DEL CALLAO

ACTA DE INSPECCION OCULAR

En Buho Zona Multiboyas la Pampilla (Lat. 11°85.9'S Long. 77°109'W)
Siendo las 00:08 horas del día Domingo 16 de Enero del 2022.
En presencia de los señores Carlos Lopez Navarro DNI 09830863 Brayan Rojas Tejada DNI 09296079 (Buzos Tenaz); Renzo Tejada Mackenzie DNI 44412044.
Y el personal de Policía Marítima de esta Capitanía al mando del TTE 2S Boyer Velez Beltran
se procede a efectuarla inspección Ocular de lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- A bordo de la Nave MARE DOBICON de Bandera Ecuatoriana, IMO Nº 9446374 se constituyo el personal antes descrito, con la finalidad de efectuar una inspección ocular por reporte del derrame de hidrocarburos en circunstancias en que se encontraban descargando crudo (Buque al Terminal Portuario - la pampilla). Desde el punto objetivo que la citada nave se encontraba con la proa de descargo al Terminal Portuario, de la popa nacen se puede apreciar el olor a derivados de crudo a una distancia de una milla náutica, observarse manchas oleosas sobre la superficie del mar. También se puede apreciar el tendido de una barrera de contención de 500 metros aproximadamente, ubicado en el lado de babor estribor y tres (3) embarcaciones artesanales (lancha de apoyo de recato) y limpieza en la superficie de mar, como parte de la ejecución del plan de contingencia por parte del Terminal Portuario.
Condición del tiempo: Viento 8 nudos se contemplan al día 16/01/22, a 0200 horas, activado por intermedio del centro de la Nave siendo que abordo cuenta con 49,863,2 toneladas metricas de crudo bruto.

Fuente: Anexo 10 de la Resolución Directoral

Imagen N° 12: Formato de Notificación Ampliatoria

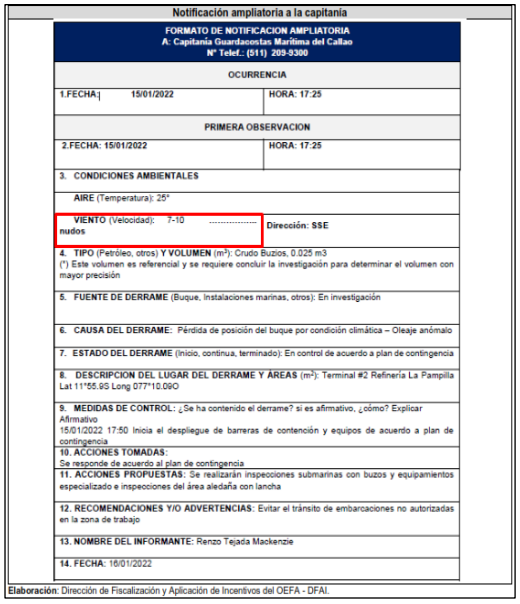

Notificación ampliatoria a la capitanía

FORMATO DE NOTIFICACION AMPLIATORIA
A: Capitanía Guardacostas Marítima del Callao
Nº Telef.: (511) 209-9300

OCURRENCIA	
1.FECHA: 15/01/2022	HORA: 17:25
PRIMERA OBSERVACION	
2.FECHA: 15/01/2022	HORA: 17:25
3. CONDICIONES AMBIENTALES	
AIRE (Temperatura): 25°	
VIENTO (Velocidad): 7-10 nudos	Dirección: SSE
4. TIPO (Petróleo, otros) Y VOLUMEN (m³): Crudo Buzios, 0.025 m3 (*) Este volumen es referencial y se requiere concluir la investigaciòn para determinar el volumen con mayor precisión	
5. FUENTE DE DERRAME (Buque, instalaciones marinas, otros): En investigación	
6. CAUSA DEL DERRAME: Pérdida de posición del buque por condición climática – Oleaje anómalo	
7. ESTADO DEL DERRAME (Inicio, continua, terminado): En control de acuerdo a plan de contingencia	
8. DESCRIPCION DEL LUGAR DEL DERRAME Y AREAS (m²): Terminal #2 Refinería La Pampilla Lat 11°55.9S Long 077°10.09O	
9. MEDIDAS DE CONTROL: ¿Se ha contenido el derrame? si es afirmativo, ¿cómo? Explicar Afirmativo 15/01/2022 17:50 Inicia el despliegue de barreras de contención y equipos de acuerdo a plan de contingencia	
10. ACCIONES TOMADAS: Se responde de acuerdo al plan de contingencia	
11. ACCIONES PROPUESTAS: Se realizarán inspecciones submarinas con buzos y equipamientos especializado e inspecciones del área aledaña con lancha	
12. RECOMENDACIONES Y/O ADVERTENCIAS: Evitar el tránsito de embarcaciones no autorizadas en la zona de trabajo	
13. NOMBRE DEL INFORMANTE: Renzo Tejada Mackenzie	
14. FECHA: 16/01/2022	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI.

Fuente: Anexo 11 de la Resolución Directoral

Elaboración: TFA

83 Según el Informe Técnico Sustentatorio del Sistema de Detección Temprana de Fugas de Hidrocarburos (Sistema HEADS) en las Líneas Submarinas de Refinería La Pampilla S.A.A., aprobado con la Resolución Directoral N° 058-2016-SENACE/DCA del 1 de agosto de 2016.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

84. En ese sentido, en concordancia con lo determinado por la Primera Instancia[84], la velocidad del viento en la zona de la Emergencia Ambiental se encontraba dentro del rango de 2 y 12 metros/segundo que requiere el sistema de detección de derrames HEADS para su funcionamiento, conforme a sus especificaciones.

85. De forma adicional, debe indicarse que esta Sala realizó la revisión de la información meteorológica disponible bajo la administración de la Nasa (*National Aeronautics and Space Administration*)[85], a fin de verificar y analizar la información de velocidades del viento para 2 y 10 metros/segundo para la fecha, horas y zona donde ocurrió la Emergencia Ambiental, como se muestra a continuación:

Cuadro Nº 6: Información meteorológica disponible bajo administración de la NASA

Imagen N° 13: Información de entrada – datos meteorológicos

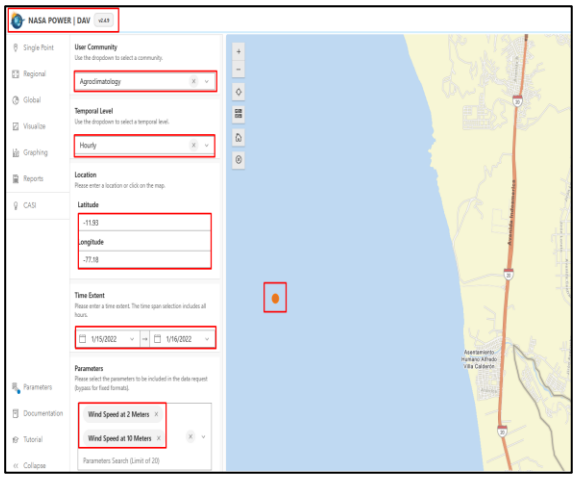

Fuente: NASA

Nota: Información de entrada a fin de obtener datos meteorológicos en el periodo donde se suscitó la emergencia ambiental.

Imagen N° 14: Información de salida – datos meteorológicos

-BEGIN HEADER-
NASA/POWER Source Native Resolution Hourly Data
Dates (month/day/year): 01/15/2022 through 01/16/2022 in LST
Location: Latitude -11.93 Longitude -77.18
Elevation from MERRA-2: Average for 0.5 x 0.625 degree lat/lon region = 1194.76 meters
The value for missing source data that cannot be computed or is outside of the sources availability range: -999
Parameter(s):
WS2M MERRA-2 Wind Speed at 2 Meters (m/s)
WS10M MERRA-2 Wind Speed at 10 Meters (m/s)
-END HEADER-

YEAR	MO	DY	HR	WS2M	WS10M
2022	1	15	0	1.77	2.17
2022	1	15	1	1.68	2.05
2022	1	15	2	1.59	1.91
2022	1	15	3	1.44	1.72
2022	1	15	4	1.17	1.39
2022	1	15	5	1.07	1.29
2022	1	15	6	1.51	1.79
2022	1	15	7	2.32	2.77
2022	1	15	8	3.64	4.37
2022	1	15	9	4.7	5.65
2022	1	15	10	5.11	6.17
2022	1	15	11	5.1	6.18
2022	1	15	12	5.01	6.13
2022	1	15	13	4.73	5.8
2022	1	15	14	4.21	5.21
2022	1	15	15	3.69	4.59
2022	1	15	16	3.32	4.14
2022	1	15	17	2.95	3.66
2022	1	15	18	2.65	3.27
2022	1	15	19	2.49	3.04
2022	1	15	20	2.41	2.93
2022	1	15	21	2.36	2.87
2022	1	15	22	2.16	2.7
2022	1	15	23	1.98	2.44
2022	1	16	0	1.94	2.36
2022	1	16	1	1.92	2.36
2022	1	16	2	1.92	2.35

Fuente: NASA

Nota: Información de salida para datos meteorológicos relativos a perfiles de velocidad del viento para 2 y 10 msnm en el área de la Emergencia Ambiental.

Elaboración: TFA

86. Como puede advertirse, durante la Emergencia Ambiental se produjeron velocidades del viento mayores a 2 metros/segundo (aproximadamente, hasta las 23:00 horas) para perfiles de velocidades a 2 msnm y velocidades de viento mayores de 2,5 metros/segundo para perfiles de velocidades a 10 msnm; motivo por el cual, el

84 Conforme a los considerandos 361 y 365 de la Resolución Directoral.

85 La información se obtuvo del proyecto *Power* de la NASA, el cual proporciona data sobre conjuntos de datos solares y meteorológicos, a partir de la investigación que dicha entidad realiza para apoyar la energía renovable, la eficiencia energética de los edificios y las necesidades agrícolas. Disponible en: https://power.larc.nasa.gov/data-access-viewer/

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Sistema HEADS habría podido operar durante la ocurrencia de la emergencia, siendo así una fuente adicional de información, en tiempo real, para determinar la magnitud fehaciente del evento.

87. En tal sentido, la velocidad del viento existente en la Emergencia Ambiental cumplía con la condición necesaria para que el Sistema HEADS alerte sobre la presencia de hidrocarburos en el mar; por ende, Relapasaa tenía la posibilidad de disponer de información idónea e instantánea, para determinar el volumen de hidrocarburo derramado al mar previo a la presentación del RPEA.

88. En base a lo expuesto en los considerandos previos, Relapasaa disponía del tiempo, herramientas e información necesaria de distintas fuentes para determinar y verificar que el volumen de hidrocarburo derramado sea acorde con la magnitud de la Emergencia Ambiental antes de remitir el RPEA; motivo por el cual, al no acreditarse que los alegatos planteados en la apelación constituyan una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible, corresponde que asuma la responsabilidad por presentar información falsa (distorsionada de la realidad) en el RPEA.

89. En consecuencia, toda vez que el análisis realizado por la Primera Instancia no vulneró los principios del debido procedimiento[86] y de debida motivación[87], corresponde desestimar este extremo de los argumentos presentados por Relapasaa.

IV. 3 Determinar si Relapasaa remitió información falsa en el RPEA sobre el área impactada en la Emergencia Ambiental.

90. En el recurso impugnatorio, Relapasaa también indica que la Primera Instancia determinó que se había consignado información falsa en el RPEA respecto del área impactada por el hidrocarburo derramado, básicamente, por la diferencia del metraje consignado entre dicho reporte y el RFEA. Según el impugnante, la DFAI solo se limita a señalar que se disponía de tiempo, herramientas e información de múltiples

---

86 **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (…)
1.2. **Principio del debido procedimiento. -** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (…)

87 **TUO de la LPAG**
Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos: (…)
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (…)

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

fuentes sobre la magnitud del área marítima afectada por el derrame con antelación a la remisión del RPEA[88], sin considerar que los derrames en el mar son altamente dinámicos, situación que también es reconocida por la Autoridad Instructora al indicar que los derrames en el mar son fenómenos dinámicos.

91. En esa línea, Relapasaa sostiene que tener conocimiento de la presencia de manchas de hidrocarburos en el mar no es prueba suficiente para acreditar que se presentó información falsa en el RPEA, pues, a partir de las manchas, no se podía medir el área impactada. Según el impugnante, si bien en la fotografía del 15 de enero de 2022[89], se visualiza la presencia de manchas oleosas de hidrocarburos sobre la superficie del mar, en este registro no se señaló la extensión de la presunta área afectada, entonces no se puede asumir que el área consignada en el RPEA sea falsa.

92. Asimismo, sobre la Bitácora del *Loading Master*, Relapasaa señala que en esta no figura un área de 2,5 m^2 impactada por hidrocarburo, pues es un cálculo al que la bitácora no podría arribar en el momento exacto del incidente, por ende, tampoco es un medio probatorio que demuestre la supuesta presentación de información falsa. Finalmente, respecto del protesto del capitán del Buque Tanque *Mare Doricum*, el impugnante indica que ni el capitán ni los buzos dieron a conocer la extensión del área afectada por el derrame; en consecuencia, el OEFA no podría considerar estas declaraciones como suficientes para determinar la presentación de información falsa.

93. En ese sentido, Relapasaa alega que no consignó información falsa en el RPEA como señala el OEFA, sino que remitió la información con la que contaba al momento de presentar el referido reporte; solicitando que se archive el PAS.

Análisis del TFA

94. Al respecto, conforme a lo expresado en considerandos previos, se reitera que la responsabilidad administrativa por presentar información falsa en un reporte de emergencia ambiental se configura cuando se presenta información que no se condice con la realidad, salvo que se acredite que existió una situación que objetivamente escapaba de esfera del administrado, es decir, por un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que le impedía conocer la falsedad de la información que presentaba.

95. Teniendo clara esta premisa, esta Sala considera oportuno indicar que, ante un derrame de hidrocarburos, el área impactada aumenta en el tiempo al no ser

---

88 Según Relapasaa, la Primera Instancia sustenta que el administrado tenía disponibilidad de información sobre el derrame pues: (i) tuvo a la vista la presencia de manchas de hidrocarburos en el mar a mediaciones de las boyas de amarre en la periferia del Terminal Multiboyas N° 2; **(ii)** tomó conocimiento que las manchas de hidrocarburo derramado se extendían a ambos lados del buque (lado de babor y estribor): y, (iii) fue informado sobre un abundante afloramiento de petróleo en el mar por los buzos profesionales a cargo de las inspecciones submarinas.

89 Presentada en el RPEA el 16 de enero de 2022.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

adecuadamente contenida y debido a las propiedades químicas de los hidrocarburos, pues estos tienden aflorar rápidamente en el agua; por ende, su extensión brinda una idea del volumen derramado, de forma proporcional.

96. En esta línea y tal como lo señaló Relapasaa, los derrames en el mar son altamente dinámicos y, conforme a ello, el área afectada aumenta con el tiempo, situación que ocurrió en la Emergencia Ambiental. Para el caso en particular, desde la identificación de la Emergencia Ambiental (17:19 horas del 15 de enero de 2022) y el registro del RPEA (1:55 horas del 16 de enero de 2022), se realizaron varias actividades como el cierre, apertura, y nuevamente el cierre de válvulas, cambio de niveles (cotas) de los tanques 31T1R y 31T1K, entre otras acciones, el administrado disponía de tiempo, mecanismos y data de múltiples fuentes sobre la magnitud del área marítima afectada por el derrame previo a la remisión del RPEA.

97. Asimismo, concordante con lo expresado por la Primera Instancia, Relapasaa tenía pleno conocimiento sobre los estudios relacionados a las condiciones meteorológicas y oceanográficas del área de operación[90], tal es el caso del Estudio de Maniobras y posterior aprobación por la autoridad marítima nacional, que establece las maniobras de aproximación, amarre, permanencia, desamarre y salida del terminal sujetas a los lineamientos y precauciones de seguridad que correspondan, en el cual se describe las características oceanográficas y meteorológicas del área de operación (vientos, mareas, corrientes, oleajes, batimetrías y detalles del fondo de mar del área, extraídos del estudio hidro-oceanográficos).

98. En atención a lo expresado, esta Sala considera que el administrado minimizó la magnitud del derrame de la Emergencia Ambiental al consignar un área de 2,5 m^2, lo cual era una data que no era acorde a los hechos suscitados; situación que conllevó a la inacción de la aplicación del plan de contingencia para un evento de mayor envergadura. En adición a lo señalado, y tal como se explicó con anterioridad, el evento del derrame de hidrocarburo se desarrolló en dos (2) momentos:

Cuadro N° 7: Momentos de la Emergencia Ambiental

Momentos	Fuentes	Cantidad derramada
Primer momento: desde las 17:19 horas hasta las 17:31 horas del 15 de enero de 2022 (con luz de día)	**Primera fuente**: la descarga de petróleo crudo desde el buque tanque (2490 barriles). **Segunda fuente**: el retorno de petróleo crudo por gravedad desde los tanques 31T1K y 31T1R (5724 barriles).	8214 barriles de petróleo

90 Mediane la Resolución Directoral N° 1314-2016-MGP/DGCG del 29 de diciembre de 2016, se aprobaron los procedimientos y exigencias técnicas para la elaboración, tramitación y aprobación de los estudios de maniobras que efectúa una nave para ingresar, permanecer y salir de una instalación acuática.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

<u>Segundo momento</u>: desde las 22:51 horas hasta las 22:57 horas del 15 de enero de 2022.	**<u>Segunda fuente</u>**: El desplazamiento de hidrocarburo por gravedad desde el Tanque 31T1R hacia el PLEM.	2183 barriles de petróleo

Fuente: Informe de Supervisión I y Carta RLP-GSCMA091-2022

99. Como se observa, hasta las 17:31 horas del 15 de enero de 2022 ya se había vertido al mar un volumen de 8214 barriles de petróleo crudo y, como se describe en el Anexo F de la Carta RLP-GSCMA-091-2022, este presentaría una densidad de 0,8825 g/ml con una tendencia a flotar sobre la superficie del agua de mar. Por ende, considerando que en la zona de la Emergencia Ambiental se contaba con luz de día al menos hasta las 18:30 horas, era visible el área afectada y se podía presentar información más confiable en el RPEA, y no los valores consignados.

100. En ese sentido, era inviable que el área afectada sea de 2,5 m^2, tal como se informó en el RPEA, sino que, como mínimo, el área impactada debía ser de 18 000 m^2, lo cual es congruente con la información recabada en la acción de supervisión de los días 16 y 17 de enero del 2022, y que pudo advertir el administrado tomando en cuenta el volumen de petróleo derramado. Para mayor detalle, se muestran las evidencias de las áreas impactadas por la emergencia que bajo ninguna óptica podrían validar que la Emergencia Ambiental impactó un área de 2,5 m^2:

Cuadro N° 8: Áreas impactadas con hidrocarburos acorde al Acta de Supervisión I

Información recopilada el 16 de enero de 2022

Imagen N° 15: Extracto del Acta de Supervisión I

1 En el marco de la acción de supervisión iniciada el día 16 de enero del 2022, en atención a la emergencia ambiental de la que se tomó conocimiento, a través del reporte preliminar de emergencia ambiental (en lo sucesivo, **RPEA**) y los medios de comunicación masiva[11], el OEFA identificó la afectación de un área de 18000 m^2 aproximadamente en la franja de arena de las playas Playa Bahía Huaquilla, Bahía Blanca, Cavero; así como el área de agua de mar que se encuentra ubicado frente a las playas: Salitral, La Puntilla, Club Naval de Ancón; en las coordenadas que se muestran en el siguiente cuadro:

<u>Cuadro N° 1.</u>
Áreas con identificación de componentes ambientales potencialmente afectados

N°	Descripción del componente ambiental	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18		Área o longitud aproximada de componente ambiental
		Norte	Este	
1	Suelo arenoso, a una profundidad de 45 cm, impregnado con petróleo crudo, en la Playa Cavero (1200 m x 15 m)	8689658	263008	18000m^2 aproximadamente
		8689648	262996	
		8688674	263699	
		8688665	263688	
			Total	18000 m^2 aproximadamente de suelo superficial

Fuente: Acta de supervisión I

Fotografía Nros. 2 y 3: Registros de la Playa Cavero

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fuente: Acta de Supervisión I

Información recopilada el 17 de enero de 2022

Imagen N° 16: Extracto del Acta de Supervisión I

Día 17 de enero de 2022

El equipo de supervisión del OEFA se dirigió a las playas Cavero y Bahía Blanca, con la finalidad de verificar las áreas afectadas (suelo y agua) con presencia de hidrocarburo. En ese sentido durante la presente acción de supervisión se identificó en dichas zonas lo siguiente:

(…)

Área Terminal Multiboyas N° 2

(i) Según lo verificado en campo, el administrado realizó el tendido de barreras.
(ii) El administrado viene realizando la recuperación del hidrocarburo derramado contenido al interior de las barreras.
(iii) Se identificó 4 embarcaciones que prestaban apoyo logístico en el proceso de limpieza y recuperación del petróleo crudo, cercano al punto de derrame en el Terminal Multiboyas Nº 2 (Embarcación 1 Cosmos, Embarcación 2 Chimango, Embarcación 3 Zarcillo, Embarcación 4 Caballo de trabajo).
(iv) En el área donde ocurrió la emergencia se identificó que RELAPASAA desplazó 1600 m de barrera de contención.
(v) En el área donde ocurrió la emergencia, se advirtió la presencia de hidrocarburos en forma de trazas y películas muy finas en un área de 2500 m² aproximadamente.
(vi) Se tomó una muestra en un punto de agua de mar, donde había presencia de hidrocarburo.
(vii) Se identificó dos bladders que contienen 4000 galones cada uno de fluido recuperado (agua con crudo).

Fuente: Acta de supervisión I

Fotografía Nros. 4 y 5: Registros del mar afectado

Fuente: Acta de supervisión I

Elaboración: TFA

101. Asimismo, en el Informe de Supervisión I[91] se señala que el petróleo derramado desde el PLEM Submarino se podía visualizar sobre la superficie del mar por el lapso de seis (6) minutos, considerando el primer avistamiento del *Loading Master*. Este periodo comprendía el momento de la ruptura de las líneas del PLEM submarino (inicio de retorno de petróleo crudo desde los tanques de almacenamiento de

[91] Para mayor detalle ver el considerando 98 del Informe de Supervisión I.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

hidrocarburos al mar) hasta que el petróleo derramado fue avistado sobre la superficie del mar (avistamiento del *Loading Master*). Asimismo, el Capitán del Buque Tanque *Mare Doricum* describió, en el Protesto N° FM0448T del 15 de enero de 2022 (analizado en el Informe de Supervisión I), que el costado del buque y todas las amarras sujetadas a las boyas de amarre en el Terminal Multiboyas N° 2 estaban muy contaminadas por el petróleo presente en el agua de mar.

102. A partir de dichas fuentes, la DSEM realizó una proyección de las coordenadas de las boyas en el programa *Google Earth* obteniendo un área de 45 865 m^2, evidenciando de forma clara una distorsión en la información presentada por el administrado en el RPEA, pues consignar como área impactada los 2,5 m^2 resulta abiertamente falso. Incluso, este análisis se refuerza con el hecho de la diferencia sustancial en el área impactada consignada en el RPEA y RFEA (2,5 m^2 a 106 520 000 m^2, respectivamente).

103. Concordante con lo desarrollado, en el documento *"Informe Técnico Pericial N° 006-2022-CBZ"*[92] del 14 de agosto de 2022, se señaló que, a las 17:22:13 horas (y también a las 17:25:24 horas) del 15 de enero de 2022 (primer periodo del derrame), se observaron manchas de petróleo crudo en el mar a ambos lados del Buque Tanque *Mare Doricum*, siendo que el personal de Relapasaa (*Loading Master* y el Capataz de Cubierta) tuvo conocimiento de tal situación. Lo anterior se aprecia en el citado documento y en su registro fotográfico donde se visualiza una mancha de hidrocarburo en la parte posterior (popa) del buque a las 17:22:13 horas del 15 de enero de 2022:

Imagen N° 17: Extracto del Informe Técnico Pericial N° 006-2022-CBZ

III. MOVIMIENTOS EJECUTADOS

3.1 Amarre del B/T Mare Doricum en el Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla

(…)

17:22:13 horas [42 min de la rotura del cabo), se observa manchas de crudo en las bandas de babor y estribor del buque. La tripulación realiza maniobras con los winches para cobrar cabos para volver el buque a su posición. La loading master y segundo oficial del bugue se percatan de la mancha. La loading master, se comunica con el señor Saavedra "esa mancha de donde sale". Sr. Saavedra, "sale del manifold, esta que se va a proa, esta que se pega a la troncal para la descarga".

(…)

A 17:25:24 horas (45 min de la rotura del cabo), se observa manchas de crudo en las bandas de babor y estribor del buque. La tripulación realiza maniobras con los winches para cobrar cabos para volver el buque a su posición.

Fuente: Informe Técnico Pericial N° 006-2022-CBZ

104. De otro lado, a través del *"Informe de hechos ocurridos en el Terminal N° 2 el día 15/01/2022"*[93] se reportó que, a las 17:40 horas del 15 de enero de 2022 (antes de la presentación del RPEA), el *Loading Master* solicitó a los buzos realizar una inspección submarina, quienes al aproximarse observaron que el buque había retrocedido y que

[92] Remitido al OEFA por el Ministerio del Ambiente con Oficio Múltiple N° 00292-2022-MINAM/VMGA/DGCA del 19 de diciembre de 2022 (Registro N° 2022-E01-128969).

[93] Oficio 629-2023-OS-GSE/DSHL del 07 de febrero de 2023 que adjunta el Informe N° 163-2023-OS-GSE/DSHL, con el cual se remite todos los actuados del Expediente N° 202200011508 recaído en el PAS contra RELAPASAA.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

la zona presentaba abundante afloramiento de petróleo crudo (combustible negro) con las mangueras fuera de su posición. Por dichos motivos, los buzos comunicaron al Capataz de Cubierta que no se podía realizar la inspección submarina por medida de seguridad personal, lo cual se muestra a continuación:

Imagen N° 18: Extracto del Informe de hechos ocurridos el 15 de enero de 2022

(…)
Del: Buzo Profesional Edward Gino Coraquillo Baltazar / Robert Gregorio Livia Figueroa
Al: Supervisor Sergio cabrera Agüero
Fecha: 25 de enero de 2022
Asunto: Informe de hechos ocurridos en el Terminal N° 2 el día 15/01/2022.
(…)
Al terminal la mencionada inspección, procedimos a retirarnos a nuestra boya de amarre (cerca a la boya de proa del T. N° 2). Aproximadamente a las 17:40 la lancha Chimango con el patrón Alcides, se nos acerca y nos dice que por orden de la Loading Master nos acerquemos a hacer una inspección.

Al acercarnos encontramos que el buque había retrocedido por lo menos 30 mts a más y que la zona estaba con bastante afloramiento de combustible negro, las mangas se encontraban fuera de su posición, se le dijo al capataz que estaba fuera de su lugar.

Recibimos la orden directa del capataz (Sr. Carlos Saavedra) y del Coordinador de Guardia para que bajemos a realizar la inspección, se les hizo saber que las condiciones no eran las adecuadas y que por seguridad del Buzo no se podía realizar dicha inspección por medidas de seguridad personal.
(…)

Fuente: Oficio 629-2023-OS-GSE/DSHL e Informe de hechos ocurridos en el Terminal N° 2 el 15/01/22

105. De este modo, Relapasaa tomó conocimiento que las manchas de petróleo derramado se extendían a ambos lados del buque (lado de babor y estribor), pues tuvo a la vista la presencia de manchas de hidrocarburo en el mar a inmediaciones de las boyas de amarre en la periferia del Terminal N° 2, además de ser informado sobre un abundante afloramiento de petróleo en el mar por los buzos profesionales a cargo de las inspecciones submarinas. Motivo por el cual, de ninguna forma el administrado podría haber asumido que el área impactada por el hidrocarburo derramado era de 2,5 m^2, tal como lo informó en el RPEA.

106. En relación con la fotografía del 15 de enero de 2022, esta tiene como hora de registro las 17: 30 horas, momento en el cual ya se había producido el primer derrame, el cese del bombeo por parte del buque tanque y se había cerrado las válvulas de los tanques. De dicho registro se visualiza la presencia de manchas oleosas de hidrocarburos sobre la superficie del mar, ubicado a inmediaciones de las boyas de amarre que delimitan el Terminal Multiboyas N° 2, en el lado posterior derecho del Buque Tanque *Mare Doricum*. Lo antes descrito se aprecia a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fotografía N° 6: Registro del 15 de enero de 2022

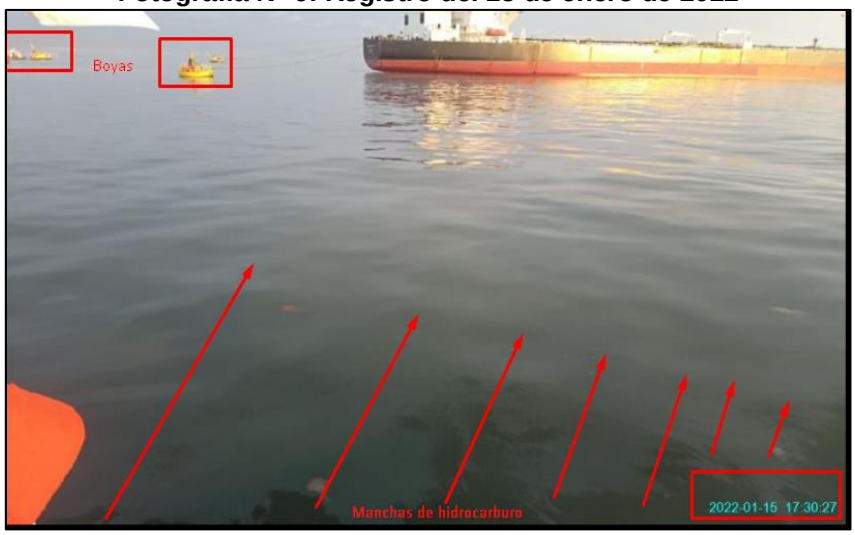

Fuente: RPEA

107. A partir de lo mostrado en la fotografía precedente, se observa una película de color oscura en el agua de mar alrededor del Buque Tanque y en la zona inferior se advierte una diferencia entre esta película y el agua de mar; además, no hay presencia de un despliegue de barreras (como se señaló en el RPEA) respecto del área afectada por la Emergencia Ambiental. <u>En esa línea, si bien es correcto que el registro fotográfico no señala una extensión, es evidente que esta no corresponde a un área de 2,5 m^2.</u>

108. Asimismo, en torno a la Bitácora del *Loading Master*, en ella se detalla que, a las 17:25 horas del 15 de enero de 2022 (hora en el que *el Loading Master* fue informado de tal hecho), se observó un brillo de aceite avistado alrededor de las mangueras en el agua de mar; razón por lo cual, se paralizó el bombeo de petróleo crudo que se venía ejecutando desde el Buque Tanque *Mare Doricum*. Esta identificación del brillo de aceite en el agua de mar fue advertida por el personal a bordo del referido buque el *Loading Master*, tal como se advierte:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Imagen N° 19: Extracto de la Bitácora *Loading Master*

Bitácora Loading Master 15 de enero de 2022 (Texto en inglés)	Bitácora Loading Master 15 de enero de 2022 (Texto en español)
(...)17:25 Ch Officer informed loading master Miss Melissa Torres Stop Stop Stop at the discharging has been stopped because of some oil sheen sighted around the hoses in sea water	(...)17:25 Ch El oficial informó al capitán de carga Srta. Melissa Torres STOP STOP STOP que la descarga se ha detenido debido a un brillo de aceite avistado alrededor de las mangueras en el agua de mar.
1726 Both Manifold valves N° 1 y N° 2 on port side confirmed fully closed. oil pollution equipment available at manifold and at the aft of accommodation área (...)	17:26 Ambas válvulas Manifold N° 1 y N° 2 del lado de babor confirmadas completamente cerradas. equipo de contaminación por hidrocarburos disponible en el colector y en la popa del área de alojamiento(...)
23:30 Terminal representative required divers visual inspection of the floating hose and sea oil pipe prior to commence the divers visual inspection	23:30 El representante de la terminal solicitó a los buzos una inspección visual de la manguera flotante y la tubería de aceite marino antes de comenzar la inspección visual de los buzos

Fuente: Informe de Supervisión I.

109. A partir de ello, el *Loading Master* comunicó la presencia de brillo de aceite en las mangueras en el agua de mar las 17:25 horas, pero no precisa que el área afectada era de 2,5m^2, tal como señala Relapasaa. No obstante, a diferencia de lo afirmado por el impugnante, esto no demerita que sea un elemento probatorio que permite comprobar que el Relapasaa sí tenía conocimiento que se había producido un derrame de petróleo crudo en el agua de mar, al haber sido informado del brillo alrededor de las mangueras en el agua de mar y que este derrame no podía abarcar un área de 2,5 m^2.

110. Respecto al Protesto del Capitán del Buque Tanque *Mare Doricum*, en este documento se asentó que el costado del buque y todas las amarras sujetadas a las boyas de amarre en la Terminal Multiboyas Nº 2 estaban muy contaminadas por el petróleo presente en el agua del mar:

Imagen N° 20: Extracto del Protesto del Capitán del Buque Tanque

Protesto:

"El costado del barco de mi embarcación Mare Doricum y todas las amarras que están amarradas a las boyas de amarre en la Terminal 2 de CBM están muy contaminadas por el petróleo en el agua del mar".

Fuente: Informe de Supervisión I

111. <u>En base a la información antes descrita, de la cual Relapasaa también tuvo conocimiento, la DSEM georreferenció la ubicación de las cinco (5) boyas y calculó que el espacio entre las boyas de amarre era de 45 865 m^2. En ese sentido, el impugnante sí disponía de información para determinar el área impactada de la Emergencia Ambiental y advertir que era abiertamente falso que el área impactada fuera de 2,5 m^2, ya que conocía el volumen derramado al momento de la remisión del</u>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

RPEA, la declaración del *Loading Master* en relación al brillo y la declaración sobre la impregnación con hidrocarburos en todas las amarras del buque, por parte del Capitán del Buque Tanque *Mare Doricum* en su protesto.

112. Por otro lado, en torno a que ni el Capitán ni los buzos dieron a conocer la extensión del área afectada por el derrame, corresponde señalar que los buzos manifestaron que cuando se encontraban en la boya de amarre cercana a la boya de proa del Terminal Multiboyas N° 2 se acercaron al buque y observaron que en la zona había un abundante afloramiento de petróleo crudo (combustible negro). En ese sentido, sí resulta congruente el testimonio referido a que todas las amarras del buque que estaban sujetadas a las boyas de amarre estaban contaminadas con hidrocarburo. Por su parte, lo señalado por el Capitán, respecto a que evidenció hidrocarburo en la superficie marina, constituyen fuentes de información para que el administrado realice las evaluaciones necesarias para determinar la dimensión del derrame y el área afectada a fin de presentar la información más fidedigna y coherente con la realidad en el RPEA.

113. De acuerdo con lo desarrollado y dado que el administrado no ha acreditado una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible que justifique la información falsa declarada en el RPEA sobre el área impactada por la Emergencia Ambiental, esta Sala no advierte que el análisis de la Primera Instancia vulnere los principios del debido procedimiento y debida motivación. En consecuencia, corresponde desestimar este extremo de los argumentos presentados Relapasaa.

IV.4 Determinar si Relapasaa remitió información falsa en el RPEA sobre el periodo de duración de la Emergencia Ambiental.

114. De otro lado, Relapasaa alega que, al momento de presentar el RPEA, no contaba ni con el dato exacto sobre el volumen de hidrocarburo derramado ni con la extensión del área impactada; por ende, no podía determinarse el periodo de duración de la Emergencia Ambiental.

115. Asimismo, el impugnante señala que corresponde considerar que el evento tuvo una duración prolongada, pues fueron varios días en los cuales se desplegaron acciones para implementar medidas necesarias de control y las medidas administrativas dictadas por el OEFA; motivo por el cual, la Primera Instancia se equivoca al indicar la existencia de una hora de inicio y fin de la emergencia, y corresponde se declare el archivo del PAS, pues presentó la información con la que contaba al momento de remitir el RPEA.

Análisis del TFA

116. En relación con este extremo de los alegatos, revisado el RPEA y el RFEA se advierte que Relapasaa reportó como “hora de fin” del evento dos (2) datos distintos en cada uno de los reportes. En el caso del RPEA, Relapasaa declaró un periodo de cero

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

segundos, pues la hora de inicio y fin reportada es la misma, lo cual es una situación que resulta abiertamente cuestionable, más aún si, además de los hechos generados como consecuencia de la Emergencia Ambiental, se compara con el periodo de duración de cinco horas con treinta y dos minutos declarados en el RFEA.

Imagen Nº 21: Hora de inicio y fin de la Emergencia Ambiental según el RPEA y RFEA

Hora de inicio y final señalada por RELAPASSA en el RPEA y RFEA respectivamente	Periodo obtenido
RPEA: **Evento** **Nombre de la instalación:** REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A **Fecha:** 15-01-2022 **Hora de Inicio:** 17:25:00 **Hora de Fin:** 17:25:00	0 minutos
RFEA: **Evento:** **Fecha:** 15-01-2022 **Hora de Inicio:** 17:25:00 **Hora de Fin:** 22:57:00	5 horas con 32 minutos

Fuente: Resolución Subdirectoral

117. Adicionalmente, aun cuando el periodo de tiempo del derrame de hidrocarburo está en función del volumen derramado, no implica que la única forma para determinar el periodo de duración sea a partir de cálculos entre el volumen derramado y el área afectada, ya que dicho periodo se refiere al tiempo trascurrido desde la hora de inicio hasta la hora de finalización del derrame; datos que eran de conocimiento del Relapasaa.

118. En efecto, esta Sala verifica que la “hora de inicio” fue el momento de la caída de los niveles de los tanques 31T1R y 31T1K, mostrado en el SCD (17:19 horas del 15 de enero de 2022), y la “hora de fin” fue al momento en que el operador de la Unidad Fiscalizable cerró la válvula del tanque 31T1R, correspondiente al segundo momento de la emergencia, lo cual se dio para detener el retroceso del fluido del crudo de tierra hacia el mar, cesando el vertido de petróleo al mar (22:57 horas del 15 de enero de 2022).

119. De este modo, resulta claro que tanto la hora de inicio como de fin fueron de pleno conocimiento de Relapasaa antes de la presentación del RPEA, pues la remisión del referido reporte fue de forma posterior (1:55 horas del 16 de enero de 2022) al cierre de la válvula del tanque 31T1R. Por ende, el administrado contaba con los medios para poder registrar en el RPEA la “hora de fin” de la Emergencia Ambiental concordante con la realidad.

120. En base a lo explicado, reportar un periodo de tiempo que no es concordante en lo más mínimo con la realidad genera una situación que no permite al OEFA valorar adecuadamente la magnitud del evento, ni adoptar oportunamente las acciones de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

fiscalización más eficaces en la protección del ambiente; por ende, no se ha trasgredido los principios del debido procedimiento[94] y debida motivación[95].

121. En consecuencia, a consideración de esta Sala, se desestiman los argumentos presentados por Relapasaa en este extremo.

IV.5 Determinar si la supuesta remisión de información falsa en el RPEA generó una situación de daño potencial a los componentes ambientales

122. En su apelación, Relapasaa indica que el supuesto incumplimiento materia del presente PAS no ocasionó ningún tipo de daño (real o potencial) a los componentes ambientales, pues la presentación del RPEA constituye una obligación estrictamente documentaria. Asimismo, debe tenerse en cuenta que se desplegaron medidas para controlar la Emergencia Ambiental sin impedir que la entidad lleve a cabo las actividades de supervisión y fiscalización.

123. Según Relapasaa, la Primera Instancia se equivoca al indicar que la supuesta consignación de información falsa buscaba generarle un beneficio, pues el OEFA dictó varias medidas administrativas de obligatorio cumplimiento. En consecuencia, el administrado solicita el archivo definitivo del presente PAS en todos sus extremos.

Análisis del TFA

124. Al respecto, el tipo infractor imputado en el presente PAS versa sobre la presentación de información falsa en los reportes de emergencias ambientales, pero en un contexto de daño potencial o real (ver el Cuadro N° 3 de la presente resolución). De este modo, este contexto exigido por el tipo infractor imputado se configura en el presente caso,

---

94 **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (…)
1.2. **Principio del debido procedimiento. -** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (…)

95 **TUO de la LPAG**
Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos: (…)
5. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (…)

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

pues una emergencia ambiental implica, como mínimo, una fuente de daños potenciales al ambiente[96].

125. En efecto, conforme con el numeral 2 del artículo 142 de la LGA[97], se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales. De esta manera, y en línea con pronunciamientos previos de este Tribunal[98], a fin de que se configure un daño potencial es suficiente que exista la posibilidad de que se produzca un riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de un impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes, sin necesidad de que este se materialice en un daño real.

126. En esa línea, la Única Conducta Infractora imputada al administrado se generó bajo un contexto de daño potencial propio de una emergencia ambiental, ya que este tipo de eventos relacionados con derrame de hidrocarburos en el agua constituyen un escenario de potencial afectación a componentes abióticos (como son el agua y el suelo) y a componentes bióticos (como son la fauna, flora e hidrobiología)[99]. Asimismo, la situación de daño potencial en los componentes ambientales fue sustentada y desarrollada por la Primera Instancia en la Resolución Subdirectoral[100] y la Resolución Directoral[101].

127. En esta línea, la presentación del RPEA responde a la ocurrencia de un evento que, por su propia naturaleza, puede generar impactos negativos en el ambiente o en las personas; por ende, la remisión de información falsa en dicho reporte no solo incide

---

96 Concordante con el artículo 3 del Reglamento de Reporte de Emergencias, el cual señala que una emergencia ambiental es aquel evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incide en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente.

97 **LGA**
Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales
142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

98 Ver las Resoluciones Nros. 673-2024-OEFA/TFA-SE del 18 de setiembre de 2024 y 208-2018-OEFA/TFA-SE del 24 de julio de 2018.

99 A modo de ejemplo, ver el Cuadro N° 24: Fotografías del Acta de Supervisión AS-G-16.01.22-24.01.22 que acreditan el contacto directo del crudo con flora y fauna" de la Resolución Subdirectoral que evidencian lo siguiente: **(i)** una especie marina medusa *(Medusozoa*) o comúnmente denominada malaguas con presencia de hidrocarburos, el mismo, que aún se encuentra sobrenadando en la superficie del agua marina; **(ii)** una especie marina muerta, posiblemente el lobo chusco (*Otaria flavescens*) o el lobo marino fino (*Arctocephalus australis*), en contacto con el petróleo crudo derramado; y, **(iii)** una especie de ave marina muerta, posiblemente el Cormorán guanay (*Leucocarbo bougainvillii*) en contacto con el petróleo crudo derramado.

100 Para mayor detalle ver el apartado "V.2. Sobre la situación de daño ambiental potencial generado a los componentes ambientales".

101 Para mayor detalle ver el literal c "Sobre la existencia de daño potencial generado a los componentes ambientales" del apartado "III.1 Único hecho imputado".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

en que la Autoridad Ambiental conozca oportunamente de la emergencia, sino que también limita el despliegue de acciones inmediatas para verificar y garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales en tutela del ambiente.

128. La remisión de información que no se condice con la realidad al momento de presentar el RPEA (para el caso en particular el reporte de volúmenes mínimos de hidrocarburo derramado, del área afectada y del periodo de duración), impide que el OEFA realice las intervenciones que considere pertinentes, ya que la eficacia de la fiscalización ambiental se ve afectada a consecuencia de la distorsión de los daños generados por la Emergencia Ambiental. De este modo, se reduce la capacidad fiscalizadora (en un sentido amplio) del OEFA y, en consecuencia, se limita un despliegue con mayor eficacia de las diversas acciones que se encuentran dentro de sus competencias.

129. Lo anterior resulta relevante debido a que, si bien el OEFA ha dictado a Relapasaa medidas administrativas como consecuencia de la Emergencia Ambiental, tal situación no significa que la información consignada en el RPEA haya permitido dimensionar correctamente la magnitud del evento y tomar acciones inmediatas dadas las dimensiones de esta emergencia. En efecto, al haber contado con información falsa sobre la real magnitud de la Emergencia Ambiental se limitó la fiscalización ambiental, pues se vio afectada la capacidad de la Autoridad de Supervisión para dictar oportunamente las medidas destinadas a mitigar los daños derivados de dicha emergencia; situación que evidentemente agudiza la afectación al ambiente.

130. En base a lo expuesto, alegar que el incumplimiento materia del presente PAS no ocasionó ningún tipo de daño a los componentes ambientales por considerar a la presentación del RPEA una obligación estrictamente documentaria, es incorrecto. Lo anterior porque, tal como se ha explicado, no solo existió una situación de daño potencial propio de la Emergencia Ambiental, sino que, bajo dicho contexto, la información presentada en el RPEA mermó la eficacia fiscalizadora del OEFA.

131. En ese sentido, a criterio de esta Sala, corresponde desestimar lo alegado por Relapasaa y, en consecuencia, confirmar su responsabilidad por la Única Conducta Infractora.

IV.6 Sobre la multa determinada por la Primera Instancia

A. Sobre el beneficio ilícito

132. En cuanto al beneficio ilícito, Relapasaa señala que en ningún momento se vio beneficiado por la supuesta remisión de la información falsa, pues no impidió que el OEFA ejerza las funciones de supervisión y fiscalización; por tal motivo, tampoco se entiende por qué se considera para el cómputo del beneficio ilícito las supuestas

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

medidas administrativas que debieron ser aplicadas[102], más aún si las mismas fueron dictadas, supervisadas e incluso se iniciaron PAS sobre estas.

133. En mayor detalle, sobre la hipotética medida vinculada a la activación del Plan de Acción Local, Relapasaa indica que los hechos relacionados con el evento fueron informados a la Autoridad Marina; por ende, teniendo pleno conocimiento de la situación pudo dictar sus propias medidas. En esa línea, respecto a la presunta medida relacionada con el apoyo de empresas externas, no es un hecho que en la práctica el OEFA pueda haber desplegado debido a que las medidas administrativas que dicta esta entidad tienen por finalidad imponer acciones a la misma empresa relacionada con el supuesto incumplimiento.

134. De forma adicional, Relapasaa alega que, en el primer informe de multa adjunto al Informe Final de Instrucción, se aplicó el criterio de relevancia en el cálculo de la multa para el Extremo 2[103] desarrollado en la Resolución N° 658-2017/SDC-INDECOPI[104] (en adelante, **Resolución de Indecopi**); no obstante, cuando el impugnante fundamentó que no se cumplen ninguno de los elementos necesarios para que se configure el tipo infractor "presentación de información falsa", la Primera Instancia señaló que no se debe tomar en cuenta los elementos de la Resolución de Indecopi, pues solo se hizo referencia a fin de delimitar el alcance del criterio de relevancia.

Análisis del TFA

135. En el marco de los PAS seguidos ante el OEFA, el desarrollo de las reglas generales para la imposición de una sanción administrativa razonable se encuentra en la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD[105] y modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD[106] (**Metodología de Multas**).

---

102 El administrado señala que, en el Informe N° 03219-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de diciembre de 2024, se indica que las medidas que podrían haberse dictado si Relapasaa no hubiera presentado información falsa son: **(i)** requerimiento al administrado para activar de inmediato el plan de acción local de la autoridad marina para controlar el derrame en el mar; y, **(ii)** la inmediata activación del apoyo de empresas externas especializadas en el control de derrames de gran magnitud.

103 En el Informe Multa I se denomina "Extremo N° 2: De la ventaja esperada".

104 El administrado indica que en la referida resolución se indica que, para la configuración del tipo infractor "presentación de información falsa", es necesario se configuren los siguientes elementos: **(i)** presentación de información que no encuentra correspondencia con la realidad; **(ii)** conocimiento del administrado de que la información presentada es falsa; y, **(iii)** relevancia de la información a fin de que se pueda tomar una decisión por un órgano resolutivo del Indecopi en las materias de su competencia.

105 Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de marzo de 2013.

106 Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de setiembre de 2017.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

136. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°00083-2022-OEFA/PCD, emitida el 29 de diciembre de 2022, se aprobó el "Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA" (**Manual de Criterios de la Metodología de Multas**).

137. Bajo dicho contexto, debe tenerse en cuenta que el derecho a obtener la debida motivación, consagrado en los artículos 3 y 6 del TUO de la LPAG[107], refiere a que el acto administrativo, como el referido a la imposición de una multa, debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. De este modo, en materia ambiental, el cálculo de multa se basa en los conceptos o criterios contenidos en el Metodología para el Cálculo de Multas y el Manual de Criterios de la Metodología de Multas, que se sustentan en la siguiente fórmula:

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)
p = Probabilidad de detección
F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

138. Como se observa, el benefició ilícito[108] constituye un componente esencial de la multa, y respecto al cual se encuentra asociado el concepto del costo evitado[109]. Este último concepto implica estimar o proyectar un escenario ideal en el cual no se hubiese cometido la conducta infractora imputada[110]. En términos simples, este componente de la multa exige que se determine, previamente, cuáles eran las actividades que

---

107 **TUO de la LPAG.**
Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...).

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado.

108 Conforme al Manual de Criterios de la Metodología de Multas, el beneficio ilícito constituye aquel beneficio obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable; es decir, aquello que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, o lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar por su comisión.

109 Conforme al Manual de Criterios de la Metodología de Multas, el costo evitado es definido como el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental.

110 Ver la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ordinariamente necesitaba realizar el administrado para no cometer la infracción administrativa.

139. En esa línea, es menester precisar que el incumplimiento imputado con la Única Conducta Infractora está relacionado con la presentación de información falsa en el RPEA ante una situación de daño potencial al ambiente. Entrando al análisis en concreto de los alegatos planteados por Relapasaa, es necesario precisar que la Primera Instancia dividió el costo evitado del beneficio ilícito en dos (2) extremos[111]:

139.1 **Extremo 1**: de la remisión de información incorrecta, para lo cual la DFAI empleó los siguientes costos evitados: **(i)** CE1: Auditoría comunicacional interna de la empresa; **(ii)** CE2: Validación de la información reportada al OEFA; **(iii)** CE3: Ejecución de un simulacro de notificación a las autoridades involucradas en situaciones de contingencia por derrames en el mar; y, **(iv)** CE4: Capacitación al personal.

139.2 **Extremo 2**: de la ventaja esperada, para lo cual la DFAI empleó el costo evitado de una posible infracción respecto al incumplimiento de una medida preventiva.

140. En esta línea, revisado el recurso de apelación se advierte que los cuestionamientos de Relapasaa se relacionan con el Extremo 2 del costo evitado de la multa: la ventaja esperada por evitar una posible infracción por el incumplimiento de una medida preventiva, es decir, para evitar la imposición de una multa.

141. Al respecto, es necesario indicar que las medidas preventivas dictadas por la Autoridad de Supervisión buscan establecer acciones que el administrado debe adoptar para controlar o reducir un peligro inminente, mitigar un alto riesgo o minimizar el daño que pueda generarse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En este contexto, para el caso en concreto, era importante contar con información precisa sobre el volumen de hidrocarburo derramado, el área afectada y la duración de la Emergencia Ambiental, a fin de que la Autoridad Supervisora, en el ejercicio de sus facultades, ordene la implementación de medidas administrativas acordes con la real magnitud del impacto ocasionado por el derrame.

142. El contenido del RPEA con información fiable es de vital importancia, ya que constituye una de las primeras fuentes de información que el administrado remite al OEFA y le permite desplegar oportunamente las acciones de fiscalización (en un sentido amplio) más adecuadas para atender, dar seguimiento y monitorear las acciones de mitigación los impactos reales o potenciales derivados de una situación de emergencia ambiental.

[111] Ver Informe N° 03219-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de diciembre de 2024, adjunto a la Resolución Directoral.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

143. De este modo, si bien la presentación de información falsa incide en la fiscalización ambiental y el dictado oportuno de medidas administrativas (como una medida preventiva), esta Sala no encuentra razonable que, en el caso en concreto, se incluya como costo evitado el concepto de una ventaja esperada producto de evitar que se declare el incumplimiento de una medida preventiva, pues este concepto se sustentaría en la posibilidad de que se haya dictado esta medida, el administrado la incumpla, luego se inicie un PAS y, finalmente, se imponga una multa por el tope infractor previsto para este tipo de infracciones. En efecto, si se revisa la página 61 del Informe N° 03219-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de diciembre de 2024 (en adelante, **Informe de Multa**), que sustenta la decisión de la Resolución Directoral, se advierte que se considera para este costo evitado la suma de 4000 UIT, ya que constituye el tope infractor previsto para la infracción vinculada al incumplimiento de una medida preventiva.

144. Este costo evitado planteado por la Primera Instancia tiene una naturaleza especulativa de dicha ventaja debido a que, para que se configure este supuesto, se requeriría una secuencia hipotética de eventos: primero, que la autoridad administrativa hubiese dictado una medida preventiva en caso de contar con la información veraz; segundo, que el administrado incumpliese dicha medida; tercero, que se inicie un PAS por tal incumplimiento; y, finalmente, que se imponga una multa por el monto máximo previsto para este tipo de infracciones. De este modo, la inclusión de este concepto como costo evitado implicaría asumir como cierta toda esta cadena de hechos futuros e inciertos, lo que desnaturalizaría la función del análisis económico de la infracción.

145. Sin perjuicio de lo expuesto, aun cuando el RPEA contía información falsa que limitó la fiscalización ambiental, la DSEM dispuso el cumplimiento de una serie de medidas administrativas a partir de otras fuentes de información y los hallazgos identificados durante las acciones de supervisión. En ese sentido, a pesar de que en el RPEA se declaró información que no era acorde con la realidad, el OEFA pudo obtener información de la Emergencia Ambiental para dictar las medidas administrativas; por ende, no corresponde asumir que el administrado podría haber evitado la multa impuesta por la no ejecución de dichas medidas administrativas.

146. En esta línea, esta Sala considera que no corresponde calificar como parte del beneficio ilícito el supuesto ahorro derivado del incumplimiento de una medida preventiva, cuyo impacto económico equivaldría a 4 000,000 (cuatro mil con 000/1000) UIT; por lo tanto, el Extremo 2 será retirado del cálculo de la multa.

147. Por otro lado, Relapasaa indica que en el informe de multa adjunto al Informe Final de Instrucción se hace referencia a la Resolución de Indecopi para sustentar la presencia del Extremo 2 del beneficio ilícito[112]; sin embargo, dado que se ha concluido que no corresponde incluir el denominado Extremo 2 dentro del cálculo del beneficio

[112] Para mayor detalle ver la página 11 del Informe de Multa II.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ilícito, carece de sentido pronunciarse sobre la pertinencia de la Resolución de Indecopi en el cálculo de la multa determinada por la Primera Instancia. Sin perjuicio de ello, se reitera que las resoluciones emitidas por otros tribunales administrativos no son vinculantes para esta Sala.

148. Finalmente, es importante señalar que en el recurso de apelación Relapasaa no ha planteado cuestionamientos impugnatorios concretos respecto al Extremo 1 del beneficio ilícito. No obstante, del análisis del Informe de Multa se desprende que dicho extremo, que comprende actividades como la auditoría de una empresa, la validación de la información reportada, la ejecución de un simulacro de notificación a las autoridades ante derrames en el mar y la capacitación del personal, constituye en su conjunto medidas que, de haberse implementado, habrían prevenido la ocurrencia de la Única Conducta Infractora. Por lo tanto, corresponde mantener estos conceptos dentro del costo evitado de la multa.

B. Sobre la probabilidad de detección

149. En torno a la probabilidad de detección, Relapasaa indica que no se tomó en cuenta que se comunicó directamente de la ocurrencia de la Emergencia Ambiental y que no era difícil para el OEFA identificar la ocurrencia del evento; motivo por el cual, debería ser aplicable el nivel “muy alto”.

Análisis del TFA

150. Al respecto, según Polinsky & Shavell[113], la probabilidad de detección se encuentra vinculada a la cantidad de recursos que destina el Estado para garantizar la ejecución pública de las normas. De esta manera, la probabilidad de detección se determina en función al nivel de esfuerzo que realiza la administración pública para detectar a una infracción; razón por la cual, se encuentra directamente relacionada con los recursos y características de la supervisión. Por ende, un mayor esfuerzo de supervisión disminuirá la probabilidad de detección y viceversa[114].

151. En la Metodología de Multas se establece cinco (5) niveles de probabilidad de detección con su respectiva cifra porcentual: **(i)** muy alta (1 o 100%); **(ii)** alta (0,75 o 75%); **(iii)** media (0,5 o 50%); **(iv)** baja (0,25 o 25%); y, **(v)** muy baja (0,1 o 10%).

152. Para mayor detalle, a fin de determinar el nivel de probabilidad que corresponde a cada caso y en el marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, la Autoridad debe ponderar los siguientes criterios: **(i)** situación de auto reporte por parte

---

113 Polinsky, A. M., & Shavell, S. (2000). The Theory of Public Enforcement of Law. En: *Journal of Economic Literature.* Vol. 38, Nro. 1, pp. 45 – 76. Disponible en: http://www.law.harvard.edu/faculty/shavell/pdf/38_J_Econ_Lit_45.pdf.

114 Véase, al respecto, Valdez, Yosue (2017). Análisis y propuestas de mejora a la metodología de cálculo de multas por infracciones a las normas de seguridad minera del Osinergmin. Tesis para optar el grado de Magíster en la Maestría de Regulación, Gestión y Economía Minera. PUCP, Lima, pp. 52 y 53.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de la empresa; **(ii)** existencia de población localizada geográficamente dentro del área de influencia directa o indirecta del incumplimiento; **(iii)** si se trata de una supervisión especial o una supervisión regular; **(iv)** si se refiere a actividades sin autorización administrativa; y, **(v)** que se haya presentado información falsa, incompleta o el administrado haya omitido presentar información a fin de no ser detectado.

153. Sin perjuicio de ello, conforme a la Metodología de Multas, los criterios antes descritos se establecieron de modo abierto a fin de guiar la actuación de la autoridad administrativa, lo cual también significa que, a través de la jurisprudencia de este Tribunal, se podrán desarrollar otros criterios que apreciados en conjunto permitan determinar el nivel de probabilidad aplicable a cada caso.

154. Teniendo clara estas premisas, para el caso en particular, la Primera Instancia consideró una probabilidad de detección muy baja (0,1), ya que Relapasaa habría remitido en el RPEA información falsa vinculada con la Emergencia Ambiental (volumen derramado, área impactada y periodo de duración). De este modo, corresponde tener en cuenta que, según la presunción de veracidad[115], la información y documentación presentada por los administrados se considera cierta y válida, salvo prueba en contrario. Este principio busca agilizar los procedimientos y reducir la carga burocrática, procurando que la administración evite verificar cada dato aportado de forma exhaustiva. Sin embargo, también implica un riesgo en términos de detectar información falsa, pues la Autoridad realizará estas verificaciones en los casos con indicios claros de irregularidad, dejando muchas declaraciones sin un control estricto.

155. En ese orden de ideas, la Autoridad asume la carga de la prueba para demostrar que la información proporcionada por el administrado es falsa antes de sancionar al administrado; motivo por el cual, si un administrado presenta información falsa y sin contradicciones aparentes, es altamente probable que pase desapercibida.

156. Por lo tanto, esta Sala coincide con la Primera Instancia en que detectar este tipo de infracciones debe ser considerada con una probabilidad de detección muy baja (0,1).

C. Sobre los factores para la graduación de las sanciones

157. Finalmente, Relapasaa cuestiona la activación de los factores f1 (Gravedad de daño al ambiente) y f7 (Intencionalidad de la conducta del infractor), y para estos fines platea los siguientes argumentos:

157.1 **Factor de graduación f1. (Gravedad de daño al ambiente):** la Primera Instancia no sustenta las razones por las cuales considera que la supuesta

---

115 **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (…)
1.7. **Principio de presunción de veracidad. -** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrado en la forma escrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

remisión de información falsa en el RPEA ocasionó algún daño a los componentes ambientales, aun cuando la obligación de presentar el referido reporte no genera perjuicio al ambiente por tratarse de un tema meramente de remisión de información.

157.2 **Factor de graduación f7. (Intencionalidad en la conducta del infractor):** la Primera Instancia sustenta su postura en afirmaciones abstractas y subjetivas que no se condicen los hechos, pues no acredita de manera fehaciente que se haya presentado información falsa y de forma intencional en el RPEA, pues incluso con los medios probatorios presentados se demuestra que Relapasaa en ningún momento tuvo la intensión de remitir información falsa. Además, según el impugnante, tampoco puede presumirse que se haya querido obtener un beneficio, pues la facultad supervisora del OEFA ni el dictado de medidas administrativas o inicios de PAS se vieron limitadas.

Análisis del TFA

158. Sobre el **factor f1**, se reitera que la conducta infractora está referida a la remisión de información falsa en el RPEA en un contexto de daño potencial al ambiente, donde efectivamente la Primera Instancia y los actuados del PAS sustentaron una posible afectación a componentes abióticos (agua y suelo) y bióticos (fauna y flora), a zonas de reserva y la afectación de la salud de las personas.

159. Asimismo, y tal como se indicó considerandos atrás, la remisión de información falsa incidió en la fiscalización ambiental y la atención oportuna de la Emergencia Ambiental, lo cual implicó por sí mismo un riesgo. En efecto, el que se cuente con información falsa tan distorsionada sobre la magnitud de la Emergencia Ambienta (por ejemplo, que el volumen de petróleo derramado era **0,16 barriles**, frente a los **10 397 barriales** realmente derramados[116]), evidentemente aumenta de forma significativa la atención de esta emergencia y agrava los riesgos a los componentes ambientales.

160. En este sentido, la remisión de información falsa no solo representa un incumplimiento de los deberes legales en materia ambiental, sino que constituye un factor que por sí mismo agrava los efectos de la emergencia, al dificultar la respuesta oportuna y adecuada por parte de las autoridades y demás actores involucrados en la protección del ambiente. Por ende, a criterio de esta Sala, corresponde mantener la activación del factor f1 y la calificación de + 160%.

161. Por otro lado, en relación con el **factor f7**, conforme con la Metodología para el Cálculo de Multas, este factor se activa cuando se acredita o verifica la intencionalidad en la comisión de la infracción, y constituye un agravante de + 72% de la multa calculada.

[116] Ver Cuadro N° 7 de la presente resolución.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

162. Así pues, a criterio de la DFAI[117], Relapasaa disponía de información respecto al volumen derramado, el área afectada y el periodo de duración del evento con antelación al vencimiento del plazo para remitir el RPEA. Sobre lo anterior, conforme a los fundamentos y análisis expuestos en los apartados precedentes de esta resolución, se encuentra acreditado que Relapasaa sí disponía del tiempo, herramientas y fuentes para consignar una información concordante con la realidad sobre el volumen de hidrocarburo derramado, el área afectada y el período de duración del evento en el RPEA.

163. Al respecto, el hecho de reportar valores de poca magnitud que en forma alguna podían coincidir con la información que disponía hasta el momento previo a la presentación del RPEA (conforme se sustentó en la presente resolución), revela que Relapasaa tenía la intención de presentar información falsa. En efecto, esta conducta refleja un conocimiento claro y consciente por parte de Relapasaa respecto a la inconsistencia de los datos proporcionados, lo que denota una falta de veracidad en su accionar.

164. De este modo, independientemente de la motivación o interés de Relapasaa en la presentación de esta información falsa, podemos concluir que tenía conocimiento que la información que presentaba no era acorde con la realidad y, pese a ello, decidió presentarla en el RPEA, lo que evidencia una actuación intencional orientada a distorsionar la percepción de los hechos por parte del OEFA.

165. En consecuencia, según el análisis de esta Sala, se desestima lo alegado por el administrado; por ende, corresponde mantener la activación del factor f7, cuya calificación es de + 72%.

166. Por los fundamentos expuestos, para esta Sala, este extremo de los argumentos planteados por el administrado debe ser desestimado.

D. Reformulación de la multa

167. En concordancia con lo expuesto en los considerandos previos, corresponde modificar el beneficio ilícito debido al retiro de su Extremo 2 (de la ventaja esperada); motivo por el cual, este Tribunal ha determinado que el beneficio ilícito asciende a **50,606 (cincuenta con 606/1000) UIT**, correspondiente solo al Extremo 1[118] calculado por la DFAI.

168. En esta línea, al haber sido necesaria la modificación del beneficio ilícito (B) y al mantenerse el valor de la probabilidad de detección (p) y los factores para la

[117] Para mayor detalle ver la p. 45 del Informe de Multa.

[118] Para mayor detalle ver la página 25 del Informe de Multa.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

graduación de sanciones (F), este Tribunal considera que el valor de la multa será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 9: Nueva multa calculada por el TFA

Componentes	**Valor**
Beneficio Ilícito **(B)**	50,606 UIT
Probabilidad de detección **(p)**	0,10
Factores para la graduación de sanciones **[F]** = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	346%
Multa calculada en UIT = (B/p) * (F)	**1 750,968 UIT**

Elaboración: TFA

169. Sobre esta multa, de acuerdo con el tipo infractor imputado, se establece una sanción aplicable para esta infracción de 10 hasta 1000 UIT; en ese sentido, como la multa calculada **(1 750,968 UIT)** se encuentra fuera del rango establecido por la norma tipificadora, corresponde aplicar una multa de 1 000,000 UIT, tal como también lo hizo la Primera Instancia.

170. Como puede observarse, el valor de la multa sugerida por la Primera Instancia (**1 000,000 UIT**) es igual que la multa determinada por este Tribunal (**1 000,000 UIT**). En ese sentido, si bien corresponde revocar los fundamentos del cálculo de la multa impuesta por la Primera Instancia, corresponde mantener la multa impuesta a Relapasaa por la suma de **1 000,000 (mil con 000/1000) UIT**.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD[119], que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 02358-2024-OEFA/DFAI del 18 de diciembre de 2024, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Refinería La Pampilla S.A.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

[119] Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 00006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

SEGUNDO. - REVOCAR la Resolución Directoral N° 02358-2024-OEFA/DFAI del 18 de diciembre de 2024, en el extremo de los fundamentos del cálculo de la multa impuesta a Refinería La Pampilla S.A.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución; sin embargo, en atención al tope del tipo infractor, se mantiene el monto de la multa en la suma ascendente a 1 000,000 (mil con 000/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. - DISPONER que el monto de la multa por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, ascendente a un total de 1 000,000 (mil con 000/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

CUARTO. - Notificar la presente resolución a Refinería La Pampilla S.A.A., al Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo Sostenible Perú - IDLADS PERÚ y a la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental - SPDA y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: GALLEGOS QUESQUEN Patricia Mercedes FAU 20521286769 soft
Cargo: Presidenta de la Sala Especializada y del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 14/04/2025

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: NEYRA CRUZADO Cesar Abraham FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 14/04/2025 09:46:10

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: RAMIREZ ARROYO Rafael Mauricio FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 14/04/2025 15:20:30

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 05601644"

05601644

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***